



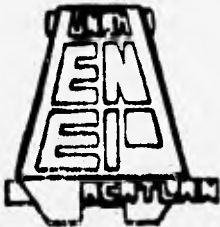
412
20J
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán**

**ANALISIS JURIDICO DE LA
PETICION DE HERENCIA
EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

María Leticia Torres González



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**Acatlán, Estado de México
1996.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A MI MADRE, UN ETERNO AGRADECIMIENTO
POR SU GRAN PACIENCIA Y COMPRESIÓN**

**A LOS PROFESORES LICENCIADOS JUAN HUIDOBRO,
EFRÉN MÉNDEZ Y JOSÉ CARMEN MUGICA
POR SU VALIOSA AYUDA Y APOYO**

**A MI ASESOR FRANCISCO T. CLARA G.
POR LA CONFIANZA QUE DEPOSITÓ EN MI PERSONA,
QUIEN HIZO QUE ESTA TESIS TUVIERA UN BUEN CONTENIDO**

**A MIS HERMANOS Y HERMANAS
QUIENES DESDE PEQUEÑA ME IMPULSARON
A CONTINUAR MIS ESTUDIOS**

**A DIOS, MI CREADOR
POR HABERME DADO LA VIDA
Y QUE HIZO DE MÍ UNA PERSONA
CON ANIMOS PARA ENFRENTAR LA VIDA CON ÉXITO**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN DE HERENCIA EN EL DERECHO ROMANO	4
1. La petición de herencia	4
A) Principios que la rigieron	5
2. Ejercicio de la petición de herencia	10
A) Pro-herede	11
B) Pro-possessor	18
3. Efectos de la petición de herencia	21
A) Declaración de heredero y la recuperación de los bienes hereditarios	21
CAPITULO II	
CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DERECHO HEREDITARIO	25
1. Sujetos del derecho hereditario	26
A) El autor de la herencia	26
B) El heredero	27

C) El legatario	28
D) El albacea	28
2. Supuestos del derecho hereditario	30
A) La muerte del autor	31
B) El testamento	31
C) El parentesco	34
D) Capacidad de goce de los herederos	38
E) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios	39
3. Consecuencias del derecho hereditario	41
A) Consecuencias Primarias	41
B) Consecuencias Secundarias	44
4. Objeto del derecho hereditario	46
A) Objetos directos	46
B) Objetos Indirectos	47
5. De las relaciones jurídicas del derecho hereditario	48
A) Relación de los herederos entre sí	48
B) Relación de los legatarios entre sí	49
C) Relación de los albaceas entre sí	50
D) Relación entre los herederos, legatarios y albaceas	50

CAPITULO III
CONCEPTOS, CARACTERÍSTICAS Y
PRESUPUESTOS DE LA PETICIÓN DE HERENCIA 52

1. Concepto	53
2. Características	55
A) Como una acción real	55
B) Como una acción divisible	65
C) Como una acción individual	66
3. Presupuestos	68
A) La existencia de una herencia	68
B) La existencia de un heredero	70
C) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea o por un heredero aparente	74
D) Un tercero en posesión de la herencia	76

CAPITULO IV
ELEMENTOS DE LA PETICIÓN DE HERENCIA 78

1. Sujeto activo	79
A) Quiénes pueden ejercitar la acción	80
B) Heredero legítimo	80
C) Heredero testamentario	82
D) Otros casos	84

2. Sujeto pasivo	88
A) Contra quién se ejercita la acción	89
B) Heredero legítimo	91
C) Heredero testamentario	91
D) Otros casos	92
3. Juez competente	95
A) Cuando la sucesión está en trámite	96
B) Cuando no es necesario la preexistencia de un juicio sucesorio	97

CAPITULO V
OBJETO Y CONSECUENCIA
DE LA PETICIÓN DE HERENCIA 98

1. Su objeto	99
A) Declaración de heredero	100
2. Consecuencias	103
A) Entrega de los bienes hereditarios	104
B) Rendición de cuentas e indemnización	107

CAPITULO VI	
LA ACCIÓN REIVINDICATORIA	
Y LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA	110
1. La acción reivindicatoria	111
A) Principios doctrinales	112
B) De las cosas que pueden ser reivindicadas	115
C) Objeto de la acción	116
2. Diferencias y semejanzas	117
A) En cuanto a los sujetos que intervienen	118
B) En cuanto a su objeto	122
C) En su prescripción	123
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	133

INTRODUCCIÓN

El motivo que me llevó a realizar esta investigación fue la necesidad de conocer los medios legales que tenemos para hacer valer los derechos sucesorios, que como sujetos del derecho somos acreedores.

En la práctica profesional cotidiana que ha llegado de nuestra carrera de Derecho, se hizo patente tal situación y me di a la tarea de investigar y fue así como me enfrenté con la acción de Petición de Herencia.

Para conformar el marco teórico me remití a la doctrina y a nuestra legislación, lo cual me proporcionó escasa información, siendo que la misma es tan importante como la acción Reivindicatoria que nuestro Código Civil le da un capítulo especial, en cambio para la petición de herencia tan sólo se hace mención en su Código Sustantivo.

Sin embargo, en jurisprudencia se denota que esta acción es usual y necesaria, hasta se han emitido tesis de ellas

que se conoce la Naturaleza Jurídica de la Acción. Por lo que se da entonces la necesidad de ir más allá con la investigación.

En el transcurso de la presente investigación vi cómo la acción se presenta desde el antiguo Derecho Romano y que es en la etapa del Derecho Pretoriano que alcanza su máxima evolución, dando vigencia a un derecho reconocido de personas que tenían mejor derecho a heredar que los que la hacían valer, ya sea por su situación de emancipados o por ser parientes femeninos.

Este avance importante ha trascendido hasta nuestro derecho, pero sin evolucionar más. Aquí es entonces donde su reelaboración y reconceptuación toma mayor envergadura en este trabajo de investigación.

La justificación del estudio de los Conceptos Jurídicos Fundamentales del derecho hereditario en esta Investigación se da porque nuestra acción forma parte de él y no podría analizarse sino que siempre tomarlo como marco de referencia, así como a los elementos básicos que deberá seguir y regular por las mismas reglas que se siguen en el Derecho Sucesorio en general.

Por lo que la tesis principal de la presente investigación, es tratar de demostrar que la Petición de Herencia es una acción especial y como tal debe dársele un estudio especial por su naturaleza jurídica. Se expondrán los elementos para poderla reconstruir y poder hacer eficaz para todas aquellas personas que se encuentren faltas de acción para hacer valer sus derechos sucesorios y nuestra acción tiene todos los elementos para cubrir esas deficiencias que la doctrina, la legislación y el mismo litigio le han negado.

Esta investigación intenta cubrir el hueco de información que en nuestra materia teórica deja abierta la legislación para llevar a sus efectos tal acción de la Petición de Herencia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN DE HERENCIA EN EL DERECHO ROMANO

1. LA PETICIÓN DE HERENCIA

"El heredero colocándose en el lugar del difunto respecto de los derechos que a éste pertenecían, puede intentar las acciones reales o personales que al mismo competían a fin de conseguir el goce efectivo de cada uno de los derechos adquiridos, y a la vez, los individuos demandados para la entrega de las cosas o para el pago de los créditos, podrán oponer al heredero todas las defensas y excepciones que podían oponer al difunto. Pero puede ocurrir que alguno no impugne el derecho del causante, sino la calidad de heredero. En tal caso, no es necesario referirse al derecho del difunto, sino solamente fundándose sobre el propio título de hereditario. Y los romanos crearon al efecto una acción general ya conocida en el período Legis Actions, que se llamaba

VINDICATIO, llamada con más frecuencia como la PETICION DE HERENCIA. Esta se puede definir como aquella acción con la cual el heredero entiende conseguir la adquisición efectiva del patrimonio del difunto, fundándose pura y simplemente en la calidad de heredero.¹

A) Principios que la Rigieron

La acción Petición de Herencia, surge desde las antiguas LEGIS ACTIONES SACRAMENTI,² como una acción IN REM a las que los problemas sucesorios podían dar lugar.

Por lo que la HEREDITARIS PETITIO formaba parte del Derecho Civil Sucesorio. Pero el Derecho Romano da a la Herencia características particulares como lo es: la universalidad de la herencia, así el patrimonio del difunto no se fracciona en grupo de bienes a los que se hayan adscritas obligaciones independientes. Lejos de ello, dicho patrimonio se conserva uno indivisible, pues se parte del patrimonio de que cada heredero hereda todo el patrimonio, y aunque sean varios los herederos, el

¹Bonfante Pedro, Instituciones de Derecho Romano, 4ª ed., Instituto Editorial Reus, Madrid 1965.

²La Legis Actio Sacramento, figura de las doce tablas, y servía para reconocer derechos reales y personales.

patrimonio no se divide en porciones reales, sino en partes ideales o alícuotas, y su derecho se refiere al patrimonio en su totalidad es decir, comprende activos y pasivos, bienes créditos y obligaciones.

De lo que se concluye: que sí universal es la herencia, en cuanto implica en un conjunto unitario, universal es la acción HEREDITATIS PETITIO.

Tomando en consideración, que la sucesión puede estar constituida por partes alícuotas, sin contravertir el principio de universalidad, los romanos distinguieron del heredero *ex-asse* (total), al heredero *pro-parte* (parcial), ambos con los mismo derechos para ejercitar la acción en estudio.

"El heredero *parciario*, al proponer la acción, ha de indicar exactamente la parte en donde a la cual afirma su derecho".³

También, como en la actualidad, el derecho romano distinguía al heredero testamentario del heredero *ab intestato*. El primero como la palabra lo indica, es el heredero instituido por un documento llamado

³Iglesias, Juan, Instituciones de Derecho Privado, Derecho Romano. 9ª ed., Ariel, Barcelona 1989.

testamento. Al segundo lo conocemos como aquel heredero que según la ley, tiene derechos, por lo tanto pueden ejercitar la Petición de Herencia.

Cualquier objeto del patrimonio hereditario, puede ser objeto de esta acción, bien se trate de la entrega material del bien, o el simple reconocimiento de un derecho. Lo que en derecho romano se conoció como el **CORPORAIURE**.

También la satisfacción de una obligación como sería crédito, se podía finalmente pedir con la **HEREDITATIOS PETITIO**.

Desde su origen, se le conoció como una acción real, perteneciente única y exclusivamente al heredero civil. Esta acción perteneció en sus inicios a las sucesiones civiles, sino también perteneció a los herederos pretorianos.

Lo anteriormente expresado, se toma en consideración en cuanto a lo que nos dice Justiniano de la acción en general: "La acción es el derecho de perseguir judicialmente lo que es nuestro".

Es conveniente analizar la naturaleza jurídica de Petición de Herencia, dentro de las acciones civiles del derecho romano en general.

Empezaré diciendo que las acciones en el derecho romano se dividen en acciones reales, acciones personales y acciones mixtas.

"Son acciones reales, aquellas que se dan a favor de alguno para reclamar cualquier cosa que le pertenece y un tercero se encuentra en posesión de ella.

Las acciones personales, se dan para compeler a quien se ha obligado a dar o hacer alguna cosa. A que cumpla con su obligación.

Las acciones mixtas, son aquellas que participan a la vez de la naturaleza de las acciones reales y de las acciones personales".⁴

Un ejemplo de estas últimas, en el derecho romano, es precisamente la Petición de Herencia. Dioclesiano es quien le da caracterización de acción mixta, al decir que a pesar de su carácter real, participa de las acciones personales, ya que no se hallaba sujeta a extinción por usurpación de uso, o prescripción *longi temporis*.

⁴Rada y Delgado, Juan de Dios, Elementos de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1966.

Conjunto con la Petición de Herencia, considerada una acción real derivada del derecho hereditario, se dieron otras dos acciones las que se denominaron: LA QUERELLA DEL TESTAMENTO, que consistía en declarar inválido un testamento, suponiendo que el testador no estaba en su juicio en el momento de hacer su testamento, o bien por el mero hecho de haber faltado a los oficios de piedad, esto es, a las afecciones naturales que reinan entre los próximos parientes. Pertenecía a los herederos legítimos y desheredados sin justa causa.

Por último, señalaré la acción SUPLETORIA, que era la que compelia a los herederos legítimos a quien se les dejó parte de la herencia, pero sin que bastara a cubrir su porción legítima, para pedir que se complete lo que le falta.

2. EJERCICIO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA

"Pertenece a aquél que pretende ser heredero y que no está en posesión de la sucesión o que sólo posee una parte. para triunfar debe demostrar su calidad de heredero.

Puede ejercitarse. no contra todo poseedor, como la reivindicatio, sino solamente contra aquellos que poseen PRO HEREDE o PRO POSSESSORE."⁵

EL HEREDERO DEBE DEMOSTRAR QUE LA HERENCIA ES DIFERIDA A EL Y QUE EL DEMANDADO POSEE ÉSTA.

Se llegó también a otorgar esta acción a título penal, contra la persona que nada poseía y que se le conocía como la FICTA POSSESSIO.

Se daba en dos casos:

- 1º. Por el Senadoconsulto Justiniano, que la otorgó contra quien ha dejado de poseer por dolo, o en

⁵Petit, Eugene Henri Joseph, Tratado Elemental de Derecho Romano, 5ª ed., Porrúa, México, 1989.

otros términos, contra el que dejó de poseer para tomar más difícil la acción.

- 2º. Quizá a partir de Justiniano se dio contra quien soportaba el litigio como si poseyera, no obstante no poseer.

Se deduce que los que podían ejercitar la PETICIÓN DE HERENCIA, era: el heredero, ya sea legítimo o *ab intestato*, así como el heredero civil y el heredero pretoriano. Contra quien se podía ejercitar era: contra el pro-possessor y contra el pro-heredero. Este último lo estudiaré en los siguientes párrafos, pero antes conviene señalar que, en ciertos momentos de la evolución del derecho romano, el pro-herede, podía llegar a ser heredero y hacer efectiva para sí la PETICIÓN DE HERENCIA. Por lo que en el inciso de proheredero, para ejercitar dicha acción ante el pro-herede y poder así triunfar en su acción.

A) Pro-Herede

Es aquél quien arrogándose calidad de heredero, invocado un título universal, se apropiaba de ciertos bienes que de derecho o de hecho, pertenecían a la herencia, o bien, se negaba a pagar la deuda contraída por el *de cuius*, invocado su condición de heredero.

Era aspirante a heredar: por el *de cuius* y el designado por la ley.

Por el *de cuius*, el autor de la sucesión, manifestaba su voluntad en un acto llamado testamento, en él designaba al o a los sucesores, quienes, en los primeros tiempos del derecho romano, tenía que ser tomados en cuenta, los llamados herederos sui y los herederos necessarius.⁶

Por la ley: cuando el autor de la sucesión moría intestado, la ley hacía las veces de designar al heredero tomando en cuenta a los que según ella tenían derecho.

Existía una regla muy rigurosa en cuanto a la designación, que el *de cuius* debía acatar, como lo fue al no dar preferencia a los lazos de sangre sino a los que se encontraba señalados por la ley, en este caso la ley de las Doce Tablas, aun sin ser parientes como ocurría con los agnados por la línea masculina.

⁶Heredes Sui, Heredes Necessarius, herederos sui, los hijos del difunto que vivían bajo su patria potestad, los nietos de ésta a falta del padre, dejando fuera a los hijos emancipados, (todos ellos varones) Heredes Necessarius, cuando el heredero instituido era un esclavo del testador, sin poderse sustraer a la herencia.

Dentro del derecho romano y tomando en cuenta su evolución en cuestiones sucesorias, se dieron cuatro sistemas de designación de herederos, cada una de ellas tornándose en una etapa diferente, tales son:

EL SISTEMA DE LAS DOCE TABLAS, se consideraba como primer orden, a los herederos donominados, "Sui Herede" que son los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la patria potestad directa del difunto, la mujer In Manu y a los póstumos suyos. Todos ellos suceden sin distinción de grado.

En segundo orden se encuentran los "Agnados," recordemos que la agnación es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna. Se puede decir que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia y por lo tanto los únicos con derecho a ser designados herederos.

Si no existían parientes agnados y antes de que la herencia fuere declarada vacante, la ley de las doce tablas llamada a sucesión a la Gens, quienes eran agregación natural, teniendo por base el parentesco, y que dependían directamente del pater familia, y por lo tanto todos podían concurrir a la sucesión con igualdad de derecho.

No es sino hasta que toma auge el derecho romano pretoriano, cuando la cognación tomó el lugar de los gens.

SISTEMA DEL DERECHO PRETORIANO, al lado de las sucesiones reguladas por el derecho civil, el pretor concibió y puso por obra de todo sistema paralelo, más equitativo y menos estrecho que la ley de las Doce Tablas. La calidad del agnado ya no era la única base del derecho hereditario, los parientes unidos simplemente por el lazo de sangre encontraban también la sanción de su derecho, a éste parentesco se le denominó **COGNACION**.

Estas sanciones definidas por el pretor, llevan el nombre de **BONORUM POSSESSIO**.

La independencia de la **BONORUM POSSESSIO** de la herencia del derecho civil era; según la costumbre, causa de conflicto entre las dos instituciones, pues ésta concedía derechos a los parientes por vía femenina, al hijo emancipado, a la madre que se hubiese casado *Sine Manu*, siempre y cuando no se hubiese divorciado.

En sus orígenes, la **BONORUM POSSESSIO** pura y simple vencia al heredero civil, su derecho era temporal, por lo que se le denominaba *bonorum possessio sine re*, a

menos que faltasen herederos civiles, era reconocido su derecho.

No es sino hasta finalizar el derecho clásico, una a una de las bonorum possessio se convirtió con re.

Ambos sistemas se mantuvieron siempre distintos, pero en la última fase de ambos sistemas, el heredero civil vencía solamente cuando pertenecían en el sistema pretoriano, a una categoría de sucesor que proceda a la de su adversario. Pierde por el contrario, en el caso de que pertenezca en el derecho pretoriano a una categoría posterior al bonorum possessor.

"La finalidad del Pretor, no era cambiar el derecho civil, cosa que no podía hacer, sino complementar o confirmar dicho derecho, fundándose no en la ley, sino en las acciones y excepciones que el mismo Pretor concedía para dar eficacia procesal a las figuras jurídicas por él ideadas".⁷

Quando la situación del Bonorum Possessor comenzaba a regularizarse y ser reconocidas aun dentro del derecho civil, el pretor realizaba una nueva clasificación de

⁷ Floris Margadan, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. México.

herederos, haciendo una división de grados más equitativa considera en primer término y no separándose del todo por lo establecido por el derecho civil. a los descendientes, entendiéndose por éstos, a los parientes en línea directa, como son los hijos, no importando si era emancipados. En segundo término llama a la sucesión a los grados, y por último y como una aportación más importante en la creación de la BONORUM POSSESSIO, que llama a la sucesión a los parientes cognados, olvidados por el derecho civil y que siendo parientes de sangre tal vez más cercanos que los agnados, era relegados por este último.

Al considerar con derecho a heredar a los parientes cognados, el Pretor llena una laguna del derecho civil reconociendo a los ascendiente del *de cuius*.

Se sobrentiende que con la evolución que presentó el derecho romano, la situación del pro-herede fue cambiando. Mientras un hijo emancipado o adoptivo que regresa al cuidado directo del padre natural, podría, poseer la sucesión bajo el amparo del derecho pretoriano, con las reformas implantadas por este último. Los herederos naturales podían hacer suya la acción de la PETICIÓN DE HERENCIA y triunfar sobre el que

pretendía un mejor derecho amparándose en las disposiciones del derecho civil.

SISTEMA DEL SENADOCONSULTO, no es sino la perfección del derecho pretoriano. Para continuar con lo establecido, por éste, en el senadoconsulto de Tertuliano, llama a la madre a la sucesión del hijo, pero aún con ciertas condiciones. La madre se encuentra aún excluida por los *heredes sui*, por el padre natural, siendo ya preferida antes que los parientes colaterales.

En el senadoconsulto de Orfisiano, llama a los hijos a la sucesión de la madre antes que a los demás herederos. No importando la situación del hijo, sucede éste, cualquiera que sea su calidad.

SISTEMA DE LAS NOVELAS 118 y 127, con este último sistema en el que se encuentra su plena evolución del derecho romano: Justiniano reemplaza las disposiciones anteriores, por un sistema acorde con las costumbres de la época fundamentándose primeramente en el parentesco natural. Deja atrás el parentesco civil y toma mayor auge el parentesco por cognación, pudiendo entonces suceder en el la testamentaria como en la *ab intestato*.

Divide el parentesco natural en: descendiente, ascendiente y colateral, derivándose las tres órdenes de herederos que hasta la fecha subsiste en nuestro derecho: el descendiente, el ascendiente y el colateral.

Lo realizado por Justiniano no terminó con las reformas anteriores, sino que llegan hasta el reconocimiento de la concubina a intervenir en la sucesión, al igual que los hijos que hubieran dentro de esta relación, y dándoles el derecho de pedir alimentos cuando existieran hijos legítimos.

Con el sistema de las novelas, realizadas por Justiniano, la BONORUM POSSESSIO se hizo necesaria. Algunos autores nos dicen que la creación de las Novelas de Justiniano, no son sino el resumen del derecho Pretoriano, o el perfeccionamiento de éste.

B) Pro-Possessor

"Esta acción, de la PETICIÓN DE HERENCIA, se daba también, contra quien no invocando título alguno en que fundar su posesión y que al ser interrogado respecto a que título poseía los bienes hereditarios, respondía: POSIDEO QUIA POSSIDEO, o lo que es lo mismo, no invocaba título universal ni singular."⁸

⁸Bonfante Pedro, op. cit.

Un ejemplo claro del pro-possessor, era el ladrón y el poseedor violento, entre otros.

LA PETICIÓN DE HERENCIA fue para el heredero en estos casos, una ventaja, puesto que con ella podía atacar directamente al pro-possessor, evitando así que éste interpusiera con tiempo una *usucapio*.

Es conveniente subrayar que para poder ejercitar esta acción el demandado debía primeramente justificar su calidad de heredero y que el que poseía lo hacía sin derecho alguno, por consiguiente los bienes poseídos formaban parte de la sucesión que pertenecía al demandante.

Cuando el poseedor aducía que retenía los bienes por un título especial, como sería de propiedad, sin negar al actor su calidad de heredero, no procedía, la PETICIÓN DE HERENCIA sino la particular que nacía del derecho discutido.

Volviendo a las características de la sucesión que es precisamente la universalidad de ésta, LA PETICIÓN DE HERENCIA, podía darse también contra aquellas personas que habían contraído deudas con el autor de la

sucesión y que rehusaban liquidarlas, basándose en una supuesta posesión de heredero.

A semejanza de la reivindicatio, la acción podía ser intentada contra quien había dejado de poseer dolosamente, y quizá a partir de Justiniano, contra quien soportaba el litigio como si poseyera, no obstante no poseer.

3. EFECTOS DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.

Los efectos primordiales y que hasta ahora he señalado de la acción que me ocupa, era que el demandante obtuviera la calidad de heredero y la otra al igual de importante, era que se le retribuyeran los bienes de la sucesión que podían encontrarse en posesión ya sea, de un presunto heredero, que no logró justificar su derecho, o bien de un poseedor de mala fe.

Cabe señalar que el aspirante a ejercitar la PETICIÓN DE HERENCIA, tenía que demostrar:

- a. El fallecimiento del causante y el grado de parentesco;
- b. La lesión sufrida en su derecho que generalmente estaba representada por la posesión de las cosas hereditarias.

A) Declaración De Heredero y La Recuperación De Los Bienes Hereditarios

Como se ha dicho en los incisos anteriores la declaración de heredero varía, era declarado en el derecho civil o por el derecho pretoriano.

También se señaló a las personas que de acuerdo a los derechos señalados, eran los indicados para ser designados sucesores del *de cuius*.

Asimismo se estableció que para ejercitar la PETICIÓN DE HERENCIA, era necesario justificar su calidad de heredero, ya justificada ésta, procedía a solicitar de acuerdo, también por lo establecido en el derecho, bien fuera civil o pretoriano, la entrega de los bienes de la sucesión, aun cuando éstos se encontrarán poseídos por terceras personas. Desde el origen de esta acción, se distinguieron dos tipos de posesión: la posesión de buena y mala fe.

Aun con los cambios que presentó el derecho romano, esta situación de la posesión se distinguió claramente. Se entendía al poseedor de buena fe como aquella persona que creyéndose, en este caso heredero, tomaba en posesión la cosa, Se le tuvo siempre mayor consideración porque poseía bajo el título de presunto heredero (pro-herede), o bien se basaba en un testamento que por una u otra razón, éste había dejado de ser válido.

El poseedor de mala fe, era aquella persona que sin título alguno se entrometía en los bienes, a sabiendas de que no le pertenecían. Con este poseedor, en ninguna etapa del

derecho romano, se le daba consideración alguna, al contrario, era el más perseguido y castigado, tanto por vía civil como por la penal.

No obstante lo riguroso que fue tratado por el derecho Justiniano responsabiliza al poseedor de buena fe de alguna situación que sólo le correspondía si hubiese actuado de mala fe.

Señalaré algunas situaciones que se presentaban con el poseedor de buena fe.

- 1º. El poseedor de buena fe no responde de las pérdidas o deterioros, ni aun en el caso de que prevengan de prodigalidad o injuria.**
- 2º. En cuanto a los frutos responde de los que ha percibido como de todas las otras cosas si las tiene en su poder, pero no de aquellas que ha consumido, ni de las que omitió percibir.**
- 3º. Respecto de las enajenaciones, debe sólo el precio que ha recibido.**
- 4º. Puede retener todas las expensas, incluidas las voluntarias.**

En cuanto al poseedor de mala fe:

- 1º. Está obligado por la pérdida total o parcial sobrevinida no sólo por dolo, sino por su culpa.**
- 2º. Es responsable de todos los frutos que ha percibido o que hubiera debido percibir.**
- 3º. Respecto a las cosas enajenadas, debe desde luego, el precio cuando éste es superior al valor actual de aquéllas, y el valor de ellas cuando es superior al precio.**
- 4º. Puede retener las expensas necesarias. Justiniano concedió el resarcimiento de los gastos necesarios y útiles, tanto para el poseedor de buena como para el poseedor de mala fe.**

CAPÍTULO II

CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DERECHO HEREDITARIO

"Los conceptos jurídicos fundamentales son aquellos que intervienen como elementos constantes y necesarios en toda relación jurídica: es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma de derecho a los casos concretos".⁹

Los conceptos jurídicos del derecho hereditario son: Los Sujetos del derecho, Los Supuestos del derecho, Las consecuencias del derecho, El objeto del derecho y La Relación Jurídica.

⁹Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 21ª ed., Concordada con la Legislación vigente, Porrúa, México, D.F., 1991.

1. SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO

Se entiende por sujetos del derecho hereditario, a todo que esté capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en la relación jurídica.

Los sujetos del derecho hereditario son: El autor de la herencia, el heredero y el albacea, todos ellos son elementos de la sucesión testamentaria y legítima, con excepción del legatario que corresponde únicamente a la primera.

A) El Autor De La Herencia

"En la sucesión legítima el *de cuius* se toma como punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal en favor de aquéllas personas que por virtud del parentesco, matrimonio y concubinato, en nuestro derecho, y a falta de ellos el estado, son llamados a heredar por disposición de la Ley, en el orden, términos y condiciones que ella misma establece."¹⁰

En la sucesión testamentaria, el *de cuius* dicta su voluntad en un acto formal llamado testamento. En éste

¹⁰Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

determinará la forma en que serán repartidos sus bienes y a las personas a quienes se le adjudicarán.

En la sucesión testamentaria el autor de la herencia es un verdadero sujeto del derecho hereditario, porque al dictar su testamento, su voluntad será válida después de su muerte, creando así derechos y obligaciones.

B) El Heredero

Se entiende al heredero como continuador de las relaciones patrimoniales del *de cuius* y no como un representante de éste.

El heredero recibe al patrimonio hereditario, en una transmisión a título universal, entendiéndose por ésta que el heredero responderá por el activo y el pasivo que conforman la herencia, sin olvidar que la recibe a beneficio de inventario.

La institución de heredero puede ser pura y simple, así también puede estar sujeta a alguna modalidad exceptuando el término. Si se encuentra sujeta a alguna modalidad, ésta deberá ser lícita, pero si es contraria a derecho a las buenas costumbres anulan dicha institución.

Cuando la herencia se encuentra constituida por partes alícuotas, se entenderá que existe una institución de herederos, pero si se constituye a título particular, es que existe un legado.

C) EL Legatario

El legado consiste en la transmisión a título particular y gratuita de los bienes de la herencia hecha a través de un testamento.

Es a título particular y gratuita, porque el legatario no responde por el pasivo que conforme la herencia salvo algunas circunstancias como son: cuando los bienes de la herencia no son suficientes para cubrir las deudas de ésta, y cuando la herencia ha sido distribuida en legados, al legatario se le considerará como un heredero.

Aun cuando el legado se le considera gratuito, existe un legado oneroso, y es aquel que se transmite con alguna carga a gravamen, o bien se le impone alguna condición.

D) El Albacea

El albacea es la persona designada por el testador o por los herederos, para cumplir con las disposiciones testamentarias, o bien para representar a la sucesión y

ejercitar todas las acciones que le correspondían al *de cuius*.

La figura del albacea no tiene como finalidad primordial la de representar a los herederos o legatarios, sino que tendrá que atender los adeudos que dejó el autor de la herencia con los bienes de ésta, antes de la repetición de los mismos.

"El cargo de albacea es voluntario, pero una vez aceptado se tiene la obligación de desempeño bajo la sanción del pago de los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio de los mismos. No obstante el carácter de voluntario del cargo, quien lo renuncie pierde el derecho a heredar o a recibir el legado correspondiente, así como la remuneración del cargo,"¹¹

Sus obligaciones son entre otras: presentar el testamento; asegurar los bienes de la herencia, formular inventario, administrar los bienes, rendir cuentas, repartir y adjudicar los bienes, representar a la sucesión en todos los juicios que sean en contra de ella o tenga que promover, etc.

Se le prohíbe al albacea realizar actos de dominio, si no son con el consentimiento de los herederos, así como

¹¹Rojina Villegas, Rafael. op. cit.

gravar hipotecar los bienes de la herencia. El Albacea no podrá comprar para sí o para sus parientes más cercanos los bienes de la herencia que representa.

El cargo de albacea termina, cuando han sido adjudicados los bienes a los herederos o legatarios, por muerte o por incapacidad legal, por excusa, por revocación y por remoción del cargo por causa justificada.

2. SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO

"Son todas aquellas hipótesis normativas de cuya realización dependerá que se produzcan las consecuencias que regulan al citado ordenamiento y que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones, sanciones o situaciones jurídicas concretas."¹²

Los supuestos del derecho hereditario son: la muerte del autor de la herencia, el testamento, el parentesco, la capacidad de goce de los herederos, y la participación y adjudicación de los bienes de la herencia.

¹²Rojina Villegas, Rafael, op. cit.

A) La Muerte Del Autor De La Herencia

Es el elemento esencial en derecho hereditario, con él se da inicio a este derecho y es un supuesto común para ambas sucesiones.

Al darse la radicación del juicio, en base a la muerte del autor de la sucesión, se da el momento de la vocación, que consiste en el llamamiento de todas aquéllas personas que se crean con derecho a heredar.

Después de concurrir todas aquellas personas que han sido declaradas herederos, viene la aceptación de la herencia, que es el acto en el cual el heredero manifiesta que es su voluntad aceptar los bienes, así como las obligaciones que consigo traigan dichos bienes.

Caso contrario a la aceptación, es la repudiación de la herencia, en ella el heredero ya reconocido, renuncia a los bienes y obligaciones que se derivan de la herencia. Hecha la repudiación, así como la aceptación son irrevocables.

B) El Testamento

Como lo define nuestro Código Civil vigente, el testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y

derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. (.)

El testamento tiene como elemento esencial, la manifestación de la voluntad de nombrar a sus sucesores o de realizar cualquier acto jurídico.

Existe la libertad de testar, así como la de disponer sus bienes como mejor le convenga. Pero no se deben olvidar las obligaciones que la ley determina, como es la de suministrar alimento a las personas con quién está obligado.

Se debe suministrar, a los hijos y a la, o la cónyuge supérstite. Los primeros siempre y cuando sean menores de edad en el momento de la muerte del autor de la sucesión. Al segundo siempre y cuando no tenga bienes, observe buena conducta y no contraiga nuevas nupcias.

A falta de los anteriores, se debe suministrar alimentos, a los descendientes, a los hermanos y a la concubina, y a los parientes que se encuentran dentro del cuarto grado. Se darán tomando en cuenta el principio de exclusión y serán suministrados a prorrata a los parientes que no tengan bienes y que en su caso hayan tenido la obligación de dar alimentos al *de cuius* y cumplirán con ésta.

En cuanto a la nulidad del testamento, se dice que es nula la disposición testamentaria si se ha hecho bajo violencia o amenaza para quien lo dice, o bien ha obrado con dolo o fraude, y cuando el testador no exprese por su propia voz su voluntad.

Es revocable el testamento antes de la muerte del testador, cuando así lo decide él mismo para realizar otro con posterioridad. La revocación puede ser parcial, al dejar subsistente cláusulas del testamento anterior y cambiar otras.

Las disposiciones testamentarias pueden caducar en cuanto a la institución de herederos o legatarios, cuando éstos mueran antes del autor de la sucesión, o bien se vuelvan incapaces para recibirla, o renuncien a su derecho.

C) El Parentesco

Forma parte de los supuestos propios de la sucesión legítima y se da ésta cuando no hay testamento, o bien el que se otorgó es nulo o ha caducado, cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando no se ha cumplido con la condición impuesta al heredero, y cuando no se nombra sustituto de éste.

En nuestro derecho se reconocen como parentescos, el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo comprende a las personas unidas entre sí por los lazos de sangre. El parentesco por afinidad es el que resulte del matrimonio, o sea, los parientes del cónyuge son parientes en el mismo grado del otro cónyuge.

El parentesco civil o mejor llamado adopción, es el que resulta entre el adoptante y el adoptado, siendo una relación semejante entre los padres y el hijo.

El parentesco se reconoce, actualmente, tanto por la línea paterna como la materna. Recordando que en el antiguo derecho romano el parentesco sólo se derivó por la línea paterna, y no fue sino con el Pretor que se reconoció el

parentesco por cognación, o sea el parentesco por línea materna.

El parentesco por afinidad, como el parentesco por adopción, cuentan con algunas limitaciones como son: El parentesco por afinidad no da origen a la obligación alimentaria ni da derecho a heredar. El parentesco por adopción se limita únicamente al adoptante con el adoptado y no deriva derecho alguno para los parientes tanto del adoptante como para el adoptado.

El parentesco se puede dar por línea directa o colateral. Será por línea directa cuando se refiere a la relación existente entre los descendientes, o sea entre padres e hijos, y entre ascendientes, como lo es entre el padre, el abuelo, el bisabuelo. En esta línea no hay límite de grado.

Línea Directa

Línea Colateral

Será en línea colateral cuando el nexo que liga a las personas proviene de un mismo tronco común y no desciende una de otra. En esta línea hay limitación de grado, el cual se tomará en cuenta hasta el cuarto grado.

En la sucesión legítima se debe tomar en cuenta el siguiente orden de parentesco: al descendiente, al cónyuge supérstite, al ascendiente, al pariente colateral, hasta el cuarto grado, y al Estado a través de la asistencia pública.

Se puede heredar, tomando en cuenta el anterior orden de parentesco: por cabeza, por línea y por estirpe.

Se hereda por cabeza, cuando el heredero concurre por sí y no en representación de otro, Se da esta forma de heredar, entre los descendientes de primer grado, al igual que los ascendientes.

Se hereda por línea cuando concurren a la herencia parientes ascendientes de segundo o anterior grado. Esta se divide en dos líneas la paterna y la materna.

Se hereda por estirpe cuando el descendiente concurre a la herencia en representación de un ascendiente pre muerto, incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia. Se debe entender por heredero pre muerto, aquel que muere antes del autor de la sucesión.

En la sucesión legítima se debe tomar en cuenta el siguiente orden de parentesco: al descendiente, al cónyuge supérstite, al ascendiente, al pariente colateral, hasta el cuarto grado, y al Estado a través de la asistencia pública.

Se puede heredar, tomando en cuenta el anterior orden de parentesco: por cabeza, por línea y por stirpe.

Se hereda por cabeza, cuando el heredero concurre por sí y no en representación de otro, Se da esta forma de heredar, entre los descendientes de primer grado, al igual que los ascendientes.

Se hereda por línea cuando concurren a la herencia parientes ascendientes de segundo o anterior grado. Esta se divide en dos líneas la paterna y la materna.

Se hereda por stirpe cuando el descendiente concurre a la herencia en representación de un ascendiente pre muerto, incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia. Se debe entender por heredero pre muerto, aquel que muere antes del autor de la sucesión.

En línea colateral será cuando concurren los sobrinos del autor de la sucesión, en representación de un hermano de éste.

Explicando lo anterior, se puede ya determinar a las personas que serán llamadas a concurrir a la herencia como son: en primer término los hijos y el cónyuge supérstite. Si el cónyuge supérstite casó con el autor de la sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal, no tendrá derecho a heredar, caso contrario, éste heredará en la misma proporción que le corresponda a un hijo. Si el cónyuge supérstite concurre a la herencia con un pariente colateral, heredará en dos tercios o sea más que el pariente colateral.

Después de los parientes ya señalados, y a falta de éstos podrán ser llamados a la herencia los ascendientes en primer grado y heredarán por partes iguales. A falta de alguno de ellos, el que sobre viva heredará la totalidad de la misma.

El tercer lugar y a falta de los parientes anteriores, heredarán los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En esta situación concurrirán los hermanos del *de cuius*. Si concurren éstos con medios hermanos, obtendrán una porción doble en relación a la que reciban estos últimos.

Aquí pueden concurrir los sobrinos del *de cuius* en presentación de su ascendiente y heredarán la parte que le correspondía a éste. A falta de éstos parientes heredarán aun los que se encuentren dentro del cuarto grado se dividirán la herencia por partes iguales.

A falta de los parientes antes señalados, heredará la o el concubino, siempre y cuando hayan vivido con el *de cuius* dentro de éste, que no haya otro concubino, y que se encuentren libres de matrimonio. Con excepción al tiempo señalado por la ley para vivir juntos, puede ser de éste, siempre y cuando hayan tenido esta unión.

A falta de los parientes antes señalados o bien que los parientes que pudiendo justificar el entroncamiento con éste, heredará el Estado a través de la Beneficiencia Pública.

D) Capacidad De Goce De Los Herederos y Legatarios

La legislación Mexicana conoce la capacidad de goce para ser heredero o legatario a cualquier sujeto de este territorio, sin importar la edad, con excepción de las siguientes situaciones:

Por falta de personalidad: que es cuando el sujeto que se pretende ser instituido heredero o legatario aún no ha sido concebido, o ha sido concebido pero no fue viable.

Por delito: es cuando el que ha sido instituido heredero o legatario, comete algún delito contra el testador o alguno de sus familiares. Los padres que hayan dejado expuesto a su hijo, en relación a la sucesión de ésta. El que ha sido instituido heredero o legatario y teniendo la obligación de suministrar alimento se abstuvo de hacerlo, todo ello en relación al *de cuius*, entre otros.

Para determinar la capacidad del heredero o legatario, se tomará en cuenta desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

Los descendientes del incapaz para heredar, con excepción del que haya atentado contra la vida testador o de alguno de sus familiares, no pierden el derecho a heredar ni de ser excluidos.

E) Partición y Adjudicación De Los Bienes Hereditarios

En cuanto se aprueba el inventario y avalúo formulado por el albacea así como la aprobación de las cuentas de

administración y adjudicación de los bienes hereditarios. Para ello debe tomarse en cuenta dos situaciones.

Si la partición se encuentra contenida en un testamento, deberá hacerse conforme a lo que haya determinado el autor de la sucesión.

Caso contrario, si en el testamento no existe tal partición, o se da ésta, la propiedad se adjudicará en forma de copropiedad y en caso de que los bienes puedan ser divisibles, se dividirán de acuerdo a la opinión de personas especializadas para tal efecto.

Con la partición viene consigo y como consecuencia de la misma, la adjudicación de los bienes, que en su momento conforman a la masa hereditaria, y que con la adjudicación pasan a ser propiedad del que también en su momento se le denominó heredero.

3. CONSECUENCIA DEL DERECHO HEREDITARIO.

"Entendemos por consecuencia del derecho hereditario, las diferentes situaciones jurídicas concretas que se constituyen con motivo de la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos, obligaciones en materia hereditaria".¹³

Las consecuencias del derecho hereditario pueden darse como, consecuencias primarias y secundarias. En las primarias se da la transmisión, creación o extinción de los derechos y obligaciones. En las consecuencias secundarias, se da como finalidad, la sanción de su derecho.

A) Consecuencias Primarias

Como ya se señaló arriba, son la creación, transmisión y extinción de los derechos.

En la sucesión testamentaria como en la legítima, las consecuencias jurídicas difieren una de otra. Mientras en la sucesión testamentaria, se da una creación, transmisión modificación y extinción de los derechos y obligaciones a través de la institución de herederos o legatarios; en la sucesión legítima se da una transmisión a título universal

¹³Rojina Villegas, Rafael, op. cit.

ya que sólo se puede dar ésta, a través de la institución de herederos.

La transmisión no es necesariamente de la propiedad, si no que también se puede hablar de una transmisión de la posesión.

La posesión constituye un poder de hecho y no de derecho. Sin embargo, nuestra ley le rige y le reconoce el grado que permite su transmisión en la sucesión del *de cuius* a sus herederos. Siempre y cuando el *de cuius* posea en concepto de dueño.

Otras consecuencias jurídicas, pero que se consideran en términos generales para la materia que nos ocupa, es el de beneficio de inventario y la separación del patrimonio.

Se entiende por beneficio de inventario, que el heredero responda por las deudas del *de cuius* hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios. Además no podrá cubrir sus deudas personales con los bienes de la herencia, sino hasta que cumpla con los acreedores de la misma.

Esta consecuencia jurídica opera aunque no haya sido expresada por el heredero al recibir la herencia.

Como lo expresa el Código Civil, en su artículo 1678 que dice: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se tiene aceptada a beneficio de inventario, aunque no sea expresa."

En cuanto a la separación de patrimonio en nuestra legislación se encuentra regulado a través de la creación del patrimonio familiar. Se entiende por patrimonio familiar, al conjunto de bienes que tienen a satisfacer las necesidades propias de los miembros de ésta.

El patrimonio familiar constituye una copropiedad y el que la formó siempre seguirá siendo el propietario de estos bienes. Se creó esta figura con la finalidad de dar un cumplimiento seguro a la obligación de suministrar alimentos, recordando que la obligación de darlos no sólo consiste en suministrar el sustento, sino que contiene además la obligación de dar vestido y habitación para los miembros de la familia.

En este caso el patrimonio familiar lo constituirá la casa habitación, y dejará de ser patrimonio familiar cuando deje de cumplir con la obligación por la cual se constituyó.

Por lo que se considera a éste, fuera de la masa hereditaria, mientras se encuentre aún en cumplimiento a la obligación por la cual fue constituida. Aun cuando muera el que la constituyó

B) Consecuencias Secundarias

Si las consecuencias primarias se ocupan de la creación, transmisión y extinción, modificación de los derechos y obligaciones; sólo quedan para las secundarias, la sanción específica del derecho en este caso de derecho hereditario.

Son consecuencias jurídicas secundarias; la inexistencia, la nulidad y la caducidad.

La inexistencia es una consecuencia jurídica propia de la sucesión testamentaria, y se da cuando faltan algunos de los elementos esenciales del acto, como son: La manifestación de la voluntad del autor de la herencia y que el objeto sea posible.

La nulidad al igual que la inexistencia, se presenta en la sucesión testamentaria en cuanto se encuentra viciada la manifestación de la voluntad o es dolosa. Cuando la nulidad se presenta en la sucesión legítima, ésta se puede dar cuando el albacea realiza actos sin el consentimiento

de los herederos. Presentándose aquí una nulidad relativa, lo que la diferencia de la inexistencia. Mientras que la nulidad puede ser subsanada y quedar vigente alguna de las disposiciones que en ella contenía, la inexistencia como su nombre lo indica, es un acto jurídico que por su contenido no puede nacer a la vida jurídica y se tendrá por no hecho.

La caducidad, son hechos que no pueden resultar previsibles para los herederos o legatarios, y en su caso para el mismo autor de la sucesión. Como suele ser la muerte de algunos de los herederos o legatarios antes de la muerte del autor de la sucesión, por lo que la disposición testamentaria deja de ser válida para convertirse en una disposición caduca. También se habla de caducidad cuando alguno de los herederos o legatarios se vuelven incapaces para heredar por causa de algún delito cometió en contra de la persona del testador o de alguno de sus familiares, originando así la apertura de la sucesión legítima, en su caso.

Aclarando que la caducidad traerá como consecuencia la no transmisión de derecho alguno para heredar, a los parientes de los que mueren antes que el *de cuius*, o se vuelvan incapaces para heredar, o bien que renuncien a la herencia.

4. OBJETO DEL DERECHO HEREDITARIO

El objeto del derecho hereditario lo estudiaremos en dos situaciones; el objeto directo y el objeto indirecto.

"Por objetos indirectos entenderemos aquellas formas de conducta jurídica que se manifiesta en derechos, obligaciones, sanciones y actos jurídicos regulados por las normas propias del derecho hereditario.

Por objetos indirectos del derecho hereditario entenderemos las cosas o bienes que constituyen la materia propia de la transmisión a título universal o a título particular y, en consecuencia comprenderemos las cosas o bienes singulares, la universalidad de hecho y la universalidad jurídica.¹⁴

A) Objetos Directos

Son objetos directos del derecho hereditario, entre otros, la transmisión de derechos por motivo de la muerte del *de cuius*. Pero no sólo se transmiten derechos sino también obligaciones.

¹⁴Rojina Villegas, Rafael, op. cit.

El maestro Rojina Villegas señala, "que no deben ser confundidas las consecuencias del derecho hereditario, con el objeto del mismo. Mientras que los primeros son vistos desde un punto de vista dinámico, el objeto del derecho se estudia desde otro punto de vista, como lo es, el del aspecto estático."

El ejemplo sería la institución del legado, en donde el ánimo de usar y disponer de lo que por herencia le corresponde, así como los derechos que nacen con motivo de la muerte del autor de la sucesión y el derecho subjetivo de heredar.

No sólo es objeto directo el derecho que antes hemos señalado, si no que también se dan obligaciones como son los que dan en la institución del legado, en donde pueden constituirse derechos reales y personales y por lo tanto la creación de las obligaciones que nacen del mismo.

B) Objetos Indirectos

Se entiende que los objetos indirectos lo conforman las cosas o bienes singulares que forman parte de la masa hereditaria, pueden ser estos bienes o cosas, la copropiedad hereditaria y el patrimonio familiar.

5. DE LAS RELACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO HEREDITARIO.

"La relación jurídica consiste en la articulación funcional de los supuestos, las consecuencias, los sujetos y los objetos de derecho, constituyendo así un elemento complejo."¹⁵

Estas relaciones se dan: entre herederos, legatarios, y entre herederos legatarios y albaceas.

A) Relación De Los Herederos Entre Sí

La herencia constituye una copropiedad. Mientras no haya disposición alguna en cuanto a su distribución, se otorgan los mismos derechos y obligaciones a cada uno de los herederos, por lo que su derecho a los bienes se encuentra restringido a la opinión de los demás, como lo es de disponer de su parte antes de una partición equitativa.

Como se señaló anteriormente, no podrá llevarse a cabo una partición de los bienes de la herencia, en tanto no haya sido aprobado el inventario y avalúo, así como las

¹⁵Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Concordada con la Legislación Vigente, 21ª ed., Porrúa, México, D.F., 1991.

cuentas de administración presentadas por el albacea al Juez correspondiente.

Concluyendo que la relación existente entre los herederos, es de copropietarios, hasta en tanto no se haya hecho la partición y adjudicación de los bienes que conforman la herencia.

B) Relación De Los Legatarios Entre Sí

Si en la disposición testamentaria se instituyó herederos y legatarios, aparentemente no existe relación entre los legatarios y los herederos. Pero existe la situación en la que el activo de la herencia no alcanza para cubrir las deudas de ésta, por lo que el legatario tendrá que responder con su legado, existiendo aquí una relación directa.

Se entiende que si la herencia ha sido distribuida en su totalidad en forma de legados, se tomará a los legatarios como herederos y se regirán por los principios de éstos, con excepción al principio de la copropiedad que existe entre los herederos. Por el hecho de que el legado es a título particular y no a título universal como sucede en la institución de herederos.

C) Relación De Los Albaceas Entre Sí

La relación existente entre los albaceas se determinarán de acuerdo al tipo de albacea de que se trate.

Como son los albaceas mancomunados, quienes deben ejercitar su cargo de común acuerdo con los demás albaceas sucesivo, el cual debe ejercitar su cargo en el momento y orden en que se haya establecido en el testamento, en relación a los actos que los demás albaceas hayan realizado.

D) Relación Entre Los Herederos, Legatarios y Albaceas

Herederos y legatarios: la relación que puede existir entre herederos y legatarios dependerá de dos circunstancias. La primera será cuando el legado sea a cargo de la masa hereditaria, o sea que en ella se constituya algún crédito, gravamen, o bien la traslación del dominio de la cosa.

La segunda será cuando entre los herederos y legatarios exista una responsabilidad subsidiaria. Que como ya se mencionó, será subsidiaria cuando los bienes dejados al heredero a través de un testamento y en él se haya constituido un legado, no alcancen a cubrir el pasivo de la herencia, el legatario responderá con su legado para cubrir esas deudas.

Herederos y Albaceas: Su relación existente es clara, puesto que el albacea es el representante de los herederos en la sucesión y que siempre actuará en beneficio de éstos.

Legatario y Albaceas: Su relación no es diferente a la relación existente entre heredero y albacea, salvo que el albacea no podrá poner en posesión del legado, hasta en tanto no se haya cubierto la deuda que contenga la sucesión.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS, CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS DE LA PETICIÓN DE HERENCIA

"La petición de herencia se responde a la necesidad de proteger el Derecho Sucesorio y es el medio más idóneo para obtener de modo unitario los bienes de la sucesión".¹⁶

En nuestra legislación la Petición de Herencia se encuentra regulada por los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Art. 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestado, o por el que haga sus veces en la disposición

¹⁶Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1990.

testamentaria, y se da contra el albacea o contra el poseedor de la cosa hereditaria con el carácter de heredero o concesionario de éste, y contra el que no alega título de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Art. 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizados y le rindan cuentas.

1. CONCEPTO

"La Petición de Herencia es una acción que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de las prestaciones accesorias."¹⁷

Bonnecase Julien nos dice: "A quien pretende ser beneficiario de la sucesión, correspondiente demostrar su carácter de heredero para tomar posesión de los bienes del difunto. Por ello la ley atribuye al heredero una acción especial, La Petición de Herencia."

¹⁷Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1991.

Para algunos tratadistas argentinos la Petición de Herencia es: "una acción real para la cual alguien que se pretende llamado a la sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquel o aquellos que invocan también esos derechos han tomado posesión de todos o parte de los objetos sucesorios que la componen, conduciéndose como sucesores universales, de causante como causahabiente y también de aquellos parientes que la rehúsan reconocerle el mismo carácter."¹⁸

De los conceptos anteriores anotados sobresalen los elementos o características esenciales de la petición de herencia, y son:

- a) Es una acción real
- b) El demandado sólo puede ejercitar la acción previa declaración de heredero;
- c) Es una acción universal, y
- d) Es una acción individual.

¹⁸Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 310.

2. CARACTERÍSTICAS

Se cree conveniente aclarar que la sucesión hereditaria es una transferencia, porque no hay una relación jurídica que se constituya entre difunto y heredero, quedando por el contrario separados los dos momentos, de la pérdida de los derechos por el efecto de la muerte y de la adquisición por efecto de la aceptación, dando con esta última la creación de cualidad o título de heredero.

A) Como Una Acción Real

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal define a la acción real como:

Art. 3. La acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real, y como consecuencia exigir el cumplimiento de una obligación real

Tanto por los tratadistas franceses, italianos, argentinos y españoles: existe diversidad de opiniones, mientras que para unos es una acción real, para otros puede ser personal, mixta o bien darse un conglomerado de acciones.

Quienes sostienen que la petición de herencia es una acción real, se fundan en lo siguiente:

- I. La Petición de Herencia persigue la reivindicación general del patrimonio.**
- II. La Petición de Herencia no da origen a un vínculo obligacional respecto de personas determinadas; si no que se da contra el detentador de los objetos sucesorios.**
- III. Los derechos que sanciona la Petición de Herencia son oponibles a terceros.**

Lacruz Berdejo cree que no es acertado calificar a la petición de herencia como una acción real, ya que el punto de partida de la acción es la determinación de la calidad heredero del demandante, lo cual sólo se consigue probando el mejor derecho de éste.

La petición de herencia como una acción personal; nuestra ley define a la acción personal como aquella en que se exige el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

Para los que sostienen que la petición de herencia es una acción personal, se fundan en lo siguiente:

- I. La petición de herencia, ante todo persigue el reconocimiento de la calidad de heredero.**
- II. El reconocimiento de heredero obtiene una naturaleza personal antes que patrimonial.**
- III. En la petición de Herencia, no sólo se persiguen bienes inmuebles; sino que atendiendo al principio de universalidad en que se rige la sucesión, comprende de los créditos que conforman a la misma.¹⁹**

"Su especial característica se atribuye a la particular naturaleza de su objeto, en la que el demandante pretende investigarse de un STATUS, de una calidad, de que deriva la adquisición de la herencia.

La corriente que sostiene que la petición de herencia es de carácter personal, crítica severamente a los que sostienen que la acción es real: porque sólo toman en cuenta la segunda y última función de esta acción, que es la de

¹⁹Cicu, Antonio, Derecho de Sucesiones, Publicaciones del Real Colegio de España, en Bolonia, Barcelona, 1964.

recuperar los bienes patrimoniales sin reconocer la importancia debida de poder acreditar su personalidad.

La petición de herencia como una acción mixta: se dice que la petición de herencia tiene carácter de personal y real.

La primera porque tiene por objeto la declaración o reconocimiento del heredero y la segunda porque persigue la restitución general de los bienes patrimoniales.

Los que sostienen que la Petición de Herencia es una acción mixta se basan en lo siguiente:

- I. Porque contiene a la vez una demanda de reconocimiento de la calidad de heredero, en lo que ello es personal.**
- II. Porque contiene además una reivindicación general del patrimonio, lo que lo hace real.**

Los partidarios de esta corriente dicen que no puede ser una acción puramente personal o real, porque mientras la primera sólo considera el reconocimiento de la calidad de heredero, la segunda únicamente toma en cuenta la

última función de la acción, que es de hacer reconocer el derecho de una manera absoluta.

Los que sostienen que la petición de herencia es una acción mixta, no escapan de la crítica de los trata distas que se encuentran en posición contraria a su corriente sus críticas la basan en lo siguiente:

"Aun en el caso de que la herencia comprenda a la vez objetos corporales y créditos, no será mixta; pues acción mixta es aquella que es a la vez real y personal sin que constituya una reunión de acciones."²⁰

Sin embargo Biblióni desde un punto de vista más objetivo sostiene lo siguiente: "Sin duda, una petición de herencia donde la restitución de las cosas corporales desempeñaría el papel principal, sería exclusivamente real y la reclamación de una herencia casi enteramente compuesta por crédito, sería puramente personal, pero si las corporales y los créditos tienen bastante importancia para éstos no absorban a aquellos y viceversa, la acción debe ser mixta".

²⁰Quintero, Federico, Petición de Herencia, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1950.

Prayones por su parte sostiene que la petición de herencia no es más que el ejemplo de las acciones personales de estado porque requieren la justificación de la calidad de heredero, siendo esto su papel principal de la acción.

Será real o accesoria, cuando justificada la calidad de heredero, se reclama la entrega de los bienes determinados.

El maestro Héctor Lafraille presenta su teoría de aglutinación o conglomerado de acciones. Dando una alternativa más a la petición de herencia y abarcando los diversos puntos de vista anteriores.

Y dice: "La Petición de Herencia es en realidad un ejemplo de aglutinación de acciones, en lo que uno puede ser perfectamente separado de otra. Se persigue en ella el reconocimiento del derecho de poseer y, como resultado práctico, la devolución de la cosa o la aceptación del gravamen."

Advierte que la calificación de las acciones en reales y personales carecen de apoyo científico y solamente reza para los derechos patrimoniales, cuando existen otros que merecen igualmente amparo, como los de familia, los

relativos al estado de las personas etc, cuyas defensas no son, ni reales ni personales, sino de otro carácter.

Continúa diciendo que, la práctica del procedimiento acumula con frecuencia en una sola demanda remedios distintos y que la petición de herencia es uno de ellos. En vez de discutir en juicio previo el título del actor y una vez obtenido, promover un segundo para la devolución de los bienes en conjunto e individualmente; se optó desde tiempos inmemoriales por comprender en la misma litis, el derecho hereditario y la obligación de restituir.

Termina diciendo, que es un conglomerado de acciones, porque una, la principal versa sobre el título, y la otra, la secundaria es la que produce el efecto económico de la restitución.

La doctrina mexicana acepta que la petición de herencia sea una acción real, basándose en lo expresado por el artículo tercero del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Por las acciones reales se reclamará la herencia, los derechos reales o la declaración de la libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene la obligación real, con excepción de la petición de herencia y negatoria.

Eduardo Pallares hace el estudio de las acciones desde el punto de vista de "como derechos" y nos da la siguiente clasificación:

- acción real**
- acción declarativa**
- acción personal**
- acción constitutiva**
- acción de Estado Civil**
- acción condenatoria y,**
- acción preservativa.**

Las tres primeras son las más importantes y las restantes participan de las anteriores.

Las acciones reales son aquellas que tienen por objeto el ejercicio de un derecho real y como consecuencia exigir el cumplimiento de una obligación real.

Las acciones personales son aquellas en que se exige el cumplimiento de una obligación personal, ya que sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

Las acciones del estado civil regulan las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad

de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción divorcio y ausencia, o acatar el contenido de las constancia del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

La acción declarativa tiene por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento.

La acción constitutiva es aquélla por la cual el demandando pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, extinga o modifique una relación jurídica. El concepto de acción constitutiva, por lo tanto, se determina por el de la sentencia constitutiva.

La acción de condena persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante y, en algunos casos a permitir la ejecución forzada.

Aplicando los conceptos que se tienen, a la petición de herencia, en las legislaciones extranjeras respecto a que si es o no una acción real, Eduardo Pallares hace un estudio de ésta, tomando para ello dos acciones más, la acción declarativa y la acción de condena.

En nuestro derecho la acción declarativa sólo es reconocida en forma general para "declarar un derecho", que es en sí lo que nos interesa, como se encuentra regulado por el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles y que dice: "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga el interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes y apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención este autorizado por la ley en casos especiales."

En cuanto a la acción de condena, ésta puede referirse a tres clases de prestaciones: de dar, de hacer y de no hacer. Además de obtener una sentencia en que el demandado se le condene a cumplir determinada prestación.

Concluyendo que la petición de herencia es una acción declarativa, porque mediante ella se declara al demandante, heredero, y condenatoria porque tiende a la entrega de los bienes hereditarios. Siendo éste su fin último.

"La acción de petición de herencia puede ser ante todo, acción de mera declaración de calidad de heredero, entendida como título de adquisición de la totalidad o cuota, parte de los bienes hereditarios. En segundo lugar, la acción puede estar dirigida a la recuperación de los bienes, en tal caso la declaración del título de heredero será presupuesto de la condena."²¹

B) Como Una Acción Divisible

"La acción de petición de herencia es divisible porque el actor no reclama necesariamente la totalidad de la herencia. puede reclamar una parte de ella, según le corresponda con arreglo a la ley. Tanto desde el punto de vista activo como pasivo, debe considerarse divisible entre los herederos del actor y entre los herederos del demandado."²²

Se considera pertinente aclarar que la petición de herencia pertenece tanto al heredero universal abintestado, como al heredero y legatario testamentario. Tomando en cuenta que tiene una proyección global sobre la masa sucesoria entendiendo sus efectos a todo el conjunto patrimonial.

²¹Ciau, Antonio, op. cit., p. 486.

²²Pallares, Eduardo, op. cit., p. 172.

Por lo que la petición de herencia se rige por los mismos principios que regulan a las sucesiones testamentaria y *ab intestato*, en cuanto a su característica principal, que es la universalidad de la figura.

No atenta al principio de universalidad que rige a la sucesión, porque la petición de herencia de la oportunidad al heredero de reclamar su cuota parte, que de acuerdo a los preceptos contenidos en la ley, le corresponden.

La acción no necesariamente tendrá que ser universal, porque se admite que pueda estar dirigida a recuperar determinados bienes, denominados cuotas parte.²³

C) Como Una Acción Individual

"La especial características de la petición de herencia se atribuye a la particular naturaleza de su objeto, en la que el demandante pretende investigar de un STATUS, de una calidad, de la que derivaría la adquisición de la herencia."²⁴

Por consiguiente, se considera individual a la acción porque pertenece únicamente a la persona que tenga la

²³Cicu, Antonio, op. cit., p. 474.

²⁴Idem. Pág. 477

posibilidad de acreditar su calidad de heredero y no por persona alguna que carezca de esta calidad.

Un segundo aspecto que se toma en cuenta es la individualización de la acción, es cuando los bienes son poseídos en forma separada por varias personas, su demanda debe ser dirigida a cada uno de ellos, y la sentencia obtenida de esta controversia, sólo será válida ante los que fueron parte de ella y no ante terceras personas.

"Si el vencedor en juicio es reconocido como heredero por fallo a base de nulidad o validez de las disposiciones testamentarias discutidas, tal carácter de heredero tiene eficacia también frente a quienes no hubiesen sido partes de aquel, que no podrán promover nuevo juicio para que sea discutido de nuevo frente a ellos, la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias que sirven para atribuirle dicha calidad".²⁵

²⁵Cicu Antonio. op. cit., p. 487.

3. PRESUPUESTOS

"Son presupuestos de la petición de herencia: a) Que la herencia exista; b) Que se haya hecho la declaración de herederos donde se excluya u omita al actor; c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por persona distinta de las indicadas."²⁶

Para efecto de nuestro estudio, se han agrupado los presupuestos de la Petición de Herencia en:

- **La existencia de una herencia:**
- **La existencia de un heredero:**
- **Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea o por un heredero aparente y,**
- **Un tercero en posesión de la herencia.**

A) La Existencia De Una Herencia

El Código Civil vigente, define a la herencia, en su artículo mil doscientos ochenta y uno, como: "Herencia

²⁶ **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera sala, p. 1087, tesis 363, México 1975.**

es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

La herencia es en todo sucesión, el elemento principal y por consiguiente de la Petición de Herencia. Se podría decir que es el motor de ésta.

Como lo menciona Antonio Cicu, "La Petición de Herencia es petición de bienes, aun cuando éstos no se conozcan porque siempre es posible que existan. En cambio no puede ser petición de deudas".

Los bienes que conforman a la herencia, no deben ser confundidos, aunque sean de cualquier género que figuren en el activo de la herencia, con la herencia misma.

La herencia comprende tanto el activo como el pasivo, de lo que se determina la universalidad de la figura.

La transmisión de la herencia puede tener como origen, la voluntad de quien dispone de ella para después de su muerte, o a la voluntad del legislador quien suple la voluntad del *de cuius*. La primera se le denomina

sucesión testamentaria y a la segunda, intestado o legítima.

B) La Existencia De Un Heredero

"Si el actor afirma que es heredero legítimo deberá probar ante todo su calidad de pariente, de investido de un estado de familia, la prueba debe darla demostrando un título de estado."²⁷

Se ha explicado en los incisos anteriores, que el demandante tiene que poseer la calidad de heredero, sea testamentaria o ab-intestado, ejercitar la acción con esta calidad para que se le reconozca tal carácter, y como tal reciba los bienes hereditarios.

"El actor de la Petición de Herencia debe probar que está unido al difunto en un grado que le permite heredar. A su vez se necesita adjuntar el árbol genealógico. A éste se refiere también el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles. En algunas ocasiones los tribunales han emitido documentos distintos de las actas de Registro Civil."²⁸

²⁷Cicu Antonio, op. cit., p. 480.

²⁸De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 6ª ed., Porrúa, México, 1991.

Otra opinión en el mismo sentido nos lo da el tratadista Bonnecase Julien: "La prueba del carácter de heredero es necesaria para justificar el parentesco o genealogía. Para ello sirven las actas del Estado Civil y también los documentos familiares."

Con la muerte o presunción de muerte del sujeto, la ley da por iniciado el derecho sucesorio, abriendo la sucesión testamentaria o ab-intestado, y es con referencia a ese momento que la ley imputa a un sujeto lo que se le llama capacidad o vocación hereditaria.

Para el actor de la Petición de Herencia, no necesariamente tiene que ser reconocido su derecho, previo al ejercicio de la acción, si no que será declarado precisamente en el juicio de ésta.

En la declaración de heredero el demandante supone:

- **Que el demandante es capaz de heredar**
- **Que efectivamente tiene la calidad de heredero, sea por testamento o ab-intestado;**
- **Que acepta la herencia y que ésta sea válida.**

Los elementos de declaración antes mencionados han sido estudiados ampliamente en nuestro capítulo II de este trabajo, por lo que no se cree conveniente mencionarlos nuevamente.

Cuando el heredero es testamentario debe probar:

- Que fue nombrado en el testamento.
- Que judicialmente se reconoció que el testamento es válido.
- Que por medio de una resolución judicial firme, se reconoció su derecho hereditario.

Cuando el heredero es ab-intestado debe:

- Deducir sus derechos sucesorios en el juicio correspondiente.
- Acreditar su entroncamiento con el *de cuius* y el grado en que interviene.

Si por alguna circunstancia el heredero más cercano no hace valer su derecho, podrán hacerlo los parientes de

ulterior grado y pueden ser nombrados herederos legalmente.

Si los herederos de mejor grado resuelven hacer valer su derecho, la ley otorga la posibilidad de recuperarlo mediante la petición de herencia, siempre y cuando no haya prescrito la acción.

"Indudablemente que estos parientes de ulterior grado si pueden ejercitar la acción de petición de herencia, porque tienen a su favor un sistema que los declara heredero. Son herederos mientras los que tienen mejor derecho que ellos que no se presentan a aceptar la herencia y a ejercita sus derechos".²⁹

Todo ello se debe a que los juicios sucesorios no constituyen cosa juzgada, son resoluciones provisionales y que pueden ser modificadas posteriormente. A ello hace referencia el artículo 1669 del Código Civil vigente, que dice: "Cuando alguno tuviera interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados los nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no exceda de un mes, para que dentro de él haga su declaración, percibido de que si no lo hace se tendrá la herencia aceptada."

²⁹Pallares Eduardo, op. cit., p. 177.

C) Que Los Bienes De La Herencia Sean Poseídos Por El Albacea o Por Un Heredero Aparente

El momento preciso para que nazca la petición de herencia, es con el nombramiento del albacea y en ese mismo momento comienza a correr la prescripción de la misma.

Se considera elemento esencial al albacea, porque según vimos en el capítulo anterior, una de sus obligaciones es la representación de la sucesión en todos aquellos juicios que se promuevan en contra de ésta. Por lo consiguiente la petición de herencia no podrá llevarse a cabo mientras no se de el nombramiento y aceptación del cargo de albacea, puesto que no habría a quien demandarle su derecho.

Otro punto importante del cargo del albacea, es que éste se hace cargo de la administración y liquidación de la herencia, y en su momento oportuno de la petición de herencia respondería ante el demandante de sus actos administrativos y en su caso de la liquidación de los mismos.³⁰

En cuanto al heredero aparente lo entendemos como: la persona que está en posesión de los bienes de la herencia

³⁰Planiol, Marcel y Ripet, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo IV, Editorial Cultura, S.A., La Habana.

fundándose en un título aparente de heredero y por consiguiente dueño del patrimonio hereditario.

"La petición de herencia permite precisamente que el verdadero sucesor demuestre la existencia de un
La característica principal del heredero aparente es, que éste basa su calidad de heredero bien sea en un testamento no válido, o en un auto que declaró heredero ab-intestado y que dejó de ser válido por existir parientes con mejor derecho. Se considera heredero aparente, al heredero que se cree único y sin embargo le pertenece tan sólo una cuota parte.

"Para que haya heredero aparente, se requiere que el comportamiento del heredero aparente haga creer que tiene título para ceder."³¹

En cuanto a los actos realizados por el heredero aparente, para algunos tratadistas franceses deberían ser nulos, pero para otros, consideran que la ley debe doblegarse ante un principio de equidad y de justicia que sería la buena fe de los adquirentes.

Condiciones que se deben tomar en cuenta para ser válidos los actos realizados por el heredero aparente:

³¹Cicú, Antonio, op. cit., p. 483.

El adquirente debió ser de buena fe, es decir creer que trataba con el verdadero heredero.

- **Cuando se trate de bienes que no sean bienes corpóreos, además que haya habido creencia general de que el enajenante era propietario o testamento que justifique su calidad.**

D) Un Tercero En Posesión De La Herencia

La clara diferencia que se presenta entre el heredero aparente y el tercero en posesión de la herencia es, que el primero cree ser heredero en base a un documento o auto judicial que dejaron de ser válidos, y en el segundo caso el sujeto no se basa en título alguno o auto judicial que lo declare heredero legítimo, como si no que se ostenta como heredero en una forma dolosa y actuando de mala fe.

Se puede dar el tercero en posesión de los bienes hereditarios de una forma total o parcial.

Desde los tiempos del derecho Romano, la petición de herencia se daba aun contra el tercero en posesión de la herencia y quien dejará de poseerlos dolosamente.

En nuestra legislación sólo se contempla la primera situación, o sea, que sólo se da excepcionalmente contra la persona distinta a las mencionadas por ella misma.

Los actos realizados por el tercero en posesión de la herencia son declarados nulos, no importando la buena o mala fe del adquirente.

Por lo consiguiente, todos los actos realizado con el patrimonio hereditario serán declarados nulos y además se responderá por los daños y perjuicios que esto pudiera provocar al verdadero heredero.

En nuestra legislación sólo se contempla la primera situación, o sea, que sólo se da excepcionalmente contra la persona distinta a las mencionadas por ella misma.

Los actos realizados por el tercero en posesión de la herencia son declarados nulos, no importando la buena o mala fe del adquirente.

Por lo consiguiente, todos los actos realizado con el patrimonio hereditario serán declarados nulos y además se responderá por los daños y perjuicios que esto pudiera provocar al verdadero heredero.

FALTA PAGINA

No.

78

- El sujeto pasivo: Será sujeto pasivo, el que se encuentre en posesión de los bienes que conforman la herencia, y niegue al demandante su carácter de heredero.

I. SUJETO ACTIVO

"El actor de la Petición de herencia debe por una parte, que el demandado se encuentre en posesión total o parcial de los bienes hereditarios: por otra parte y preliminarmente, debe demostrar su calidad de heredero, que prevalezca sobre el título eventual del demandado, y justifique la pretensión a la restitución de los bienes por obra del mismo demandado."³²

Goza de la petición de herencia, toda persona que invoque un derecho mejor o igual de la persona que se encuentra en posesión y goce de la herencia.

Es decir, que la vocación sucesoria del accionante, puede provenir tanto de la ley como de una disposición testamentaria.

³²Messineo, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VII, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

A) Quiénes Pueden Ejercitar La Acción

Pueden ser sujetos de la petición de herencia, además de los herederos testamentarios o ab-intestado, el albacea, el legatario, el heredero que fue declarado ausente, el cónyuge supérstite, y él o la concubina.

B) Heredero Legítimo

"La resolución que se pronuncia en un juicio sucesorio no constituye cosa juzgada, porque a través del juicio de petición de herencia, puede hacer valer sus derechos hereditarios quienes consideran tenerlos, contra los ya declarados herederos."³³

Para el heredero legítimo o testamentario, pueden ejercitar la acción, aun cuando no hayan deducido sus derechos dentro del juicio correspondiente, todo ello porque al hacerse la declaración de herederos en dicho juicio, quedan a salvo sus derechos de quienes se consideren herederos para que los hagan valer contra los que fueron declarados herederos.

Cabe señalar, que en un juicio sucesorio intestado, los que no fueron declarados herederos por falta de su partida del Registro Civil respecto de su nacimiento, no podrán hacer uso de ésta acción, como lo veremos más adelante.

³³Ibarrola Antonio, op. cit., p. 948.

Por lo que la acción corresponde a todo aquél que tenga además de la calidad de heredero, tenga su partida del Registro Civil que justifique dicha calidad.

El heredero legítimo puede ser sujeto activo, si se encuentra en los siguientes casos:

Si el heredero legítimo tiene una vocación concurrente con otro legítimo, se actualiza excluyente, frente a la indignidad, desheredación o exclusión de éste.

Si el heredero legítimo en grado sucesible cuya hereditaria potencial se actualiza frente al instituto por testamento, ya sea por nulidad, revocación o incapacidad para heredar.

Si el heredero legítimo con vocación actual subsistente y concurrente comparece con un coheredero, será por su cuota y parte.

"En caso de la petición de herencia por parte del coheredero, el coheredero singular no puede ejercitar la petición en cuanto a los bienes singulares, pero puede dirigirse contra la herencia por una cuota parte aritmética de todo el patrimonio hereditario; y la cuota se extiende

necesariamente a todos los bienes que componen el caudal hereditario."³⁴

Si el pariente de vocación actual subsiste y prefiere no hacer valer su derecho haciendo uso de esta acción, puede hacerlo el que le sigue en grado sucesible, y serán sujetos obligados frente a los de rango inferior o de grado más lejano.

El heredero legítimo sucesible o el instituido con vocación actual, frente al Estado que obtuvo los bienes hereditarios por falta de herederos, o de los que no pudieron justificar su entroncamiento con el autor de la sucesión.

C) Heredero Testamentario

"El ejercicio de la petición de herencia, presupone que el heredero testamentario haya aceptado de manera expresa o tácita la herencia dentro del término de ley sin lo cual, como sabemos la calidad de heredero no se adquiere y no habría lugar a defensa judicial de la misma. También en esto se diferencia la situación del aceptante, de la de simple llamado."³⁵

³⁴Messineo, Francisco, op. cit. p. 445.

³⁵Messineo, Francisco, op. cit., p. 443.

Por lo que el sujeto activo testamentario, no deberá repudiar la herencia para poder hacer uso, posteriormente de ésta acción.

Será sujeto activo de la Petición de Herencia, el heredero legítimo.

El instituido heredero testamentario, frente al instituido en otro testamento de fecha posterior y que por lo tanto quedó renovado.

El instituido heredero en un testamento frente al cónyuge supérstite, que realizó hechos a los cuales la ley imputa exclusión.

El instituido heredero en un testamento, frente a otro heredero instituido en el mismo testamento, pero en primer término en el caso de que este último no pueda aceptar la herencia.

El heredero instituido en un testamento frente al Estado que obtuvo la declaración de heredero por no considerar algún otro con mejores derechos, o quienes no pudieron justificar su parentesco.

D) Otros Casos

Aquí agruparemos al albacea, el legatario, al heredero ausente, al cónyuge supérstite, y a la o el concubino. El albacea; para el maestro Eduardo Pallares, el albacea se le debe de considerar como un sujeto activo de la Petición de Herencia, siempre y cuando sea éste heredero de la sucesión.

Sin embargo, no se debe de olvidar lo dispuesto por la ley, en cuanto a la figura del albacea, como representante de los herederos en toda controversia que atañe a la sucesión. Independientemente de que sea heredero o no, por tal motivo lo hace sujeto activo de esta acción.

Sin embargo, nos dice el maestro Eduardo Pallares: "El albacea al igual que el legatario en lugar de la petición de herencia lo que pueden ellos pedir es la reivindicación de los bienes que conforman la herencia.

El legatario: Al igual que el albacea, no busca ser declarado heredero, pero no olvidemos que si la herencia se encuentra constituida por legados, a éstos se les considerará como herederos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden al cargo.

Pero si en la sucesión testamentaria sólo comprende un legado, el legatario no podrá hacer uso de la petición de herencia porque no busca ser declarado heredero, por lo que la acción que le corresponde es la reivindicatoria.

El heredero ausente: Es sujeto activo de la petición de herencia, el heredero ausente cuando, cuando éste hace acto de presencia después de una declaración de ausencia y hace valer sus derechos sucesorios frente a los que ya han sido reconocidos como herederos.

El heredero ausente podrá hacer uso de la petición de herencia para que le sean restituidos los bienes que le correspondían y que no podía poseer por falta de su reconocimiento de heredero.

"La acción de petición de herencia corresponde también a las personas cuya existencia se ignora y cuya muerte presunta se declaró y a los respectivos herederos o causahabientes, cuando de esta persona se pruebe la existencia en el momento en que su derecho de su sucesión ha nacido."³⁶

El cónyuge supérstite: Es sujeto activo de esta acción porque, como ya expusimos en nuestro capítulo de

³⁶Pallares, Eduardo, op. cit., p. 143.

Conceptos Jurídicos Fundamentales del Derecho Hereditario, el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar cuando su matrimonio ha sido realizado por separación de bienes, caso contrario, si ésta realizó su matrimonio bajo el régimen conyugal, de bienes mancomunados, no concurrirá a la sucesión como heredero si no como socio de dicho régimen.

Cuando el cónyuge supérstite concurre a la sucesión se le equiparan sus derechos a los de un hijo, por lo que al hacer uso de la petición de herencia, buscará su cuota parte que le corresponde de acuerdo a lo establecido por la ley. Recordando también, que si el cónyuge supérstite tiene los bienes suficientes que sobrepasan a los que le correspondían a un hijo, no tendrá derecho a heredar y por lo consiguiente no podrá hacer uso de esta acción.

"Alguien considera legitimado para accionar la petición de herencia también al cónyuge supérstite, aun cuando sea usufructuario y, por consiguiente suceder a título particular; pero que él alegue un derecho real sobre los bienes hereditarios no basta para equiparlo como heredero."³⁷

³⁷Messineo, Francisco, op. cit., p. 445.

El concubino: La ley otorga a los concubinos los mismos derechos que le da al cónyuge en cuestiones sucesorias, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y ya mencionados en nuestro capítulo segundo de este trabajo.

"Concubina, acción de petición de herencia ejercitada por la:

Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubino terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplir el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario, y como si fuera su marido durante los cinco años inmediatos a su muerte.

**Sexta época, cuarta parte: Vol. XXV, pág 66
A.D.5730/58 Victoria Granados Ortiz. 5 votos (9)**

2. SUJETO PASIVO

En el juicio de petición de herencia, el demandado será aquel poseedor de los bienes hereditarios, ya sea en forma parcial o total, en carácter de heredero, coheredero o bien de toda aquella persona que careciendo de título alguno se encuentre en posesión de los bienes de la herencia.

"Es sujeto obligado, aquél que negando al accionista su calidad de heredero, detenta todo o en parte de los bienes del acervo hereditario como sucesor universal sin vocación o con vocación."³⁸

Los elementos que presenta el sujeto pasivo son:

- Que éste se encuentra en posesión de los bienes de la herencia en forma total o parcial, y
- Que niegue al actor su calidad de heredero.

Sin este segundo elemento, no estaríamos frente a la petición de herencia, sino en la acción reivindicatoria o la acción de petición que se analizara en capítulo siguiente.

³⁸Planiol y Ripet, op. cit., p. 384.

A) Contra Quién Se Ejercita La Acción

En este inciso se analizarán las mismas figuras que se señalaron para el sujeto activo pero en forma inversa, con excepción del cesionario.

Se ejercita la acción contra; el que niegue al sujeto activo su vocación preferente; el que niegue al sujeto activo su vocación concurrente; el que tiene vocación suficiente en lo exterior pero insuficiente en lo esencial, y el que se conduzca y detente los bienes como sucesor universal aunque no precise su vocación y siempre se resista a reconocer la que se le atribuye al sujeto activo y a no permitir que éste obre como sucesor universal.

Como ya se anotó anteriormente, el elemento característico de nuestra acción, en cuanto al sujeto pasivo de esta relación, es que niegue al actor su calidad de heredero y se crea éste con mejor derecho para poseer los bienes hereditarios. Puede ser el sujeto pasivo un verdadero heredero pero su calidad es inferior al que ejercita la acción.

En la situación en que el actor como el demandado de la petición de herencia resultan coherederos, el sujeto pasivo de esta acción, teniendo conocimientos de su derecho del actor, niega tal derecho y por lo tanto, niega la restitución

que le corresponde de los bienes que conforman la herencia pretendiendo este único heredero y no reconocer al demandante su derecho de ejercitar la acción en estudio.

En caso del heredero aparente se sujeta a la situación que hemos señalado en tercer término. cuando el sujeto pasivo funda su calidad de heredero en un testamento y éste ha dejado de tener validez por la existencia de un posterior, o bien cuando el sujeto pasivo ha sido declarado heredero en una sucesión ab-intestado pero con posterioridad se exhibe un testamento, éste deja de tener los mismos derechos a los que se había hecho acreedor. Pero lo que se dice que tiene vocación suficiente en lo exterior pero en lo esencial no.

Cuando los bienes se encuentran en posesión de un sujeto que determina su vocación o que carece de ésta, puede ser sujeto pasivo puesto que se ajusta a la situación que hemos señalado en cuanto a la persona que posee porque simplemente posee, y es un obstáculo para el verdadero heredero, para poder poseer éste los bienes que por herencia le corresponden.

B) Heredero Legítimo

Será sujeto pasivo dentro de un sucesión legítima, el heredero legítimo con vocación concurrente que no subsiste por indignación frente a otro heredero legítimo cuya vocación concurrente se actualiza excluyente por esa circunstancia.

El heredero legítimo ante el instituido en un testamento.

El heredero legítimo desheredado o indigno y por tanto con vocación insubsistente, ante otro legitimario cuya vocación concurrente se actualiza excluyente.

El heredero legítimo que se encuentra dentro del cuarto grado que ha entrado en posesión de los bienes de la herencia por ausencia o inacción de los parientes más próximos y que éstos, decidan hacer valer sus derechos frente a éste.

C) Heredero Testamentario

En la sucesión testamentaria hacen las veces de sujeto pasivo, el heredero testamentario frente al heredero legítimo de vocación potencial que se actualiza cuando se da nulidad o revocación del testamento por la incapacidad del instituido para suceder por testamento, y

el heredero testamentario que con posterioridad a la fecha del testamento se hace indigno.

El heredero testamentario frente a otro de la misma calidad cuya vocación se actualiza excluyente cuando el testamento en que se instituyó heredero ha quedado revocado por otro de fecha posterior a éste; cuando el testamento en que se instituyó ha sido declarado nulo o bien ha sido retractado por un tercero confirmando el primero, y cuando el heredero testamentario ha sido instituido dentro del testamento como sustituido y el de primer término no quiere o no puede aceptar la herencia.

D) Otros Casos

Dentro de este inciso se mencionarán al igual que en los sujetos activos, al albacea, al legatario al cesionario, al cónyuge supérstite y a la o al concubino.

El albacea: El albacea es el representante de la sucesión y por lo tanto el que defenderá a éste de todos los juicios que se promuevan en contra de la sucesión que representa. Aunque la petición de herencia sea una acción individual, en la vida procesal no se toma en cuenta esta situación y se demandará a los herederos por conducto del albacea. Como lo veremos, al momento en que sea

nombrado el albacea se tomará en cuenta para determinar el tiempo en que la acción prescribe.

Caso contrario, se ejercitará la acción en contra de cada uno de los herederos, cuando ya se haya procedido a la partición de la masa hereditaria.

El legatario: Como ya se señaló en este mismo capítulo el legatario podrá ser sujeto activo o pasivo de la petición de herencia, cuando se haya instituido en el testamento sólo legatarios y no herederos.

Por lo que no se le tomará como legatario sino como heredero y responderá como tal.

El cesionario; no se incluyó a éste como sujeto activo de nuestra acción porque el cesionario nunca tendrá personalidad para poder ejercitar la acción por carecer del carácter de heredero. Pero si podrá ser sujeto pasivo de la acción porque los bienes que adquirió de la herencia, ya sea por dación, donación, o por compra, esos bienes conforman a la sucesión que reclama el demandante. El maestro Eduardo Pallares nos dice: "En cuanto al cesionario, el legislador quiso referirse al sucesor jurídico del poseedor a título de heredero, sea que la sucesión se verifique por donación o por herencia, por donación o por

compra, etc., lo importante es que el sucesor jurídico tenga los mismos derechos que el poseedor a título de heredero por haberlos adquirido de él."

"Esta acción puede iniciarla el heredero reclamante, no sólo contra el heredero declarado, sino también contra el adquirente o cesionario de derechos hereditarios, quien está sujeto a la acción de petición de herencia como lo estaba su cedente."³⁹

El cónyuge supérstite; será sujeto pasivo cuando éste se encuentre en los supuesto de desheredación o se vuelva indigno, y será excluido por un heredero testamentario con vocación concurrente y en una sucesión ab-intestado será excluido ya sea por uno de vocación igual o concurrente.

El concubino; será sujeto pasivo. Cuando ya declarado heredero y en posesión de los bienes de la herencia, se compruebe que no cumplió con los requisitos establecidos por la ley para ser designado heredero, como podría ser, que se encontrará casado desde antes de la muerte del *de cuius*.

³⁹Quintero, Federico, op. cit., p. 59.

Por último, mencionaré como sujeto pasivo, al poseedor sin título y contra él que ha dejado de poseer dolosamente. Desde el derecho romano se concedió esta acción en contra del pro-poseedor y todo ello en base a que se trataba de proteger y dar seguridad a los bienes y derechos hereditarios. Por lo que la petición de herencia será válida también ante aquellos sujetos que sin poder demostrar su calidad o que simplemente se apropia del bien, poseen la herencia.

3. JUEZ COMPETENTE

En nuestra legislación, la competencia de un juez se encuentra determinada, en cuestiones hereditarias por; y tendrá competencia en un juicio sucesorio el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o bien del lugar donde se encuentren los bienes raíces que forman la herencia, y a falta de éstos, el lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

En lo referente a la acción de petición de herencia nos dice la legislación, que el juez competente será aquél en cuyo territorio se radica el juicio sucesorio a que se refiere ésta.

Pero queda fuera la situación que se ha señalado, o sea el caso en que los bienes de la herencia se encuentran en posesión de una persona que no alega título alguno, por lo que el maestro Eduardo Pallares nos dice: " Hay que aclarar que la acción no presupone necesariamente la preexistencia de un juicio sucesorio, porque en ella el actor demanda que se le reconozcan sus derechos hereditarios, de lo que se refiere que el sistema de la ley no es necesaria para que proceda la acción, que los dichos derechos hayan sido reconocidos previamente en un juicio sucesorio."

Por lo que debemos diferenciar la competencia de un juez en la petición de herencia, cuando existe una sucesión en trámite y cuando no la hay.

A) Cuando La Sucesión Está En Trámite

Si la sucesión se encuentra en trámite se tomará en cuenta lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 156 fracción VI en cuanto a que el juez competente será aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio.

En esta situación nos encontramos en una acumulación de juicios y por tanto el juez que conoce de la sucesión a

que es base de la petición de la herencia, tendrá que conocer de ésta.

B) Cuando No Es Necesario La Preexistencia De Un Juicio Sucesorio

Con esta circunstancia se encuadra la situación del actor de la petición de herencia, en la que no es necesario confirmar la calidad de heredero, porque ésta ya está, ante un poseedor de mala fe que no alega título alguno de propiedad de los bienes o del bien que conforma la herencia.

El juez competente que a nuestro juicio resulta ser el adecuado es, el juez en turno por tratarse de un juicio diferente al que le conoció la calidad de heredero al actor.

CAPÍTULO V

OBJETO Y CONSECUENCIA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA

Son el objeto y las consecuencias de la petición de herencia los elementos mencionados por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles y son: que sea declarado heredero el demandante; que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones; se le indemnice y se le rindan cuentas.

Para nuestro estudio señalaremos con precisión el objeto y las consecuencias de la petición de herencia.

Es objeto de la Petición de Herencia:

- Que sea declarado heredero el demandante;**

- Que se le restituyan los bienes que conforman la herencia ya sea en su totalidad o su cuota parte que le corresponda, con sus accesiones:
- Que se le rindan cuentas y se le indemnice por los frutos que dejó de percibir.

Son consecuencias de la petición de herencia:

- La entrega de los bienes hereditarios, y
- El pago de los frutos que dejó de percibir como indemnización.

1. SU OBJETO

El objeto principal de esta acción y que hace de ella una acción *sui generis*, es obtener la declaración judicial de que el demandante es heredero.

Y se puede señalar que a consecuencia de dicha declaración se hará acreedor el actor a que se le restituyan los bienes hereditarios que le corresponden así como al derecho de indemnización

"Se discute este doble objetivo de la petición de herencia, en base a que si se obtiene el reconocimiento de heredero, que es lo principal, se hace en consecuencia acreedor de las acciones pertenecientes al difunto. Esta característica es la que hace a la petición de herencia especial y diferente de las otras acciones como lo es la acción reivindicatoria".⁴⁰

A) Declaración De Heredero

De acuerdo a lo señalado con los párrafos anteriores, el objeto principal de esta acción, es obtener la declaración de heredero para el actor de ésta. Pero para poder obtener esa declaración, es necesario por parte del actor de la petición de herencia, justificar su parentesco con el *de cuius*.

La prueba de carácter de heredero es necesaria para justificar el parentesco con el autor de la sucesión y para ello sirven las actas del Registro Civil que comprueban el estado civil de las personas.

Como lo expresa el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Los que comparezcan a consecuencia de dicha llamamiento, deben expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el

⁴⁰Messineo, Francisco, op. cit. p. 444.

causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos".

Como la acción forma parte del Derecho Sucesorio, deben aplicarse a ésta los lineamientos que rigen a dicho derecho, Por lo que se entiende, que únicamente podrá hacer uso de la petición de herencia, aquel que tenga el documento reconocido por la ley, para poderle conocer su derecho.

Sin embargo, no es necesario o no es aplicable a esta acción lo establecido por el artículo 810 del mismo ordenamiento jurídico que nos dice: Los herederos ab-intestato que sean descendientes del difunto podrán obtener la declaración de sus derechos, justificándolo con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos a los que designen son los únicos herederos.

"Acción de petición de herencia. Es requisito indispensable para su procedencia el que de quién la ejercita tenga el carácter de heredero del autor de la herencia. La filiación natural respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una

sentencia que declare la paternidad. No basta, por tanto, para la procedencia de la acción simple, posesión de estado, ya que de acuerdo con la fracción II del artículo 382 del Código Civil, lo único que tal posesión puede fundar es la acción de investigación de la paternidad.

Directo 5226/1954, Ricardo Ballesteros, noviembre de 1955, B. de I.J. t. 100 pág.⁴¹

Sin embargo, la legislación extranjera subsana esta deficiencia con actos prejudiciales como lo es la acción de Estado.

"La petición de herencia tiende a la declaración de la calidad de heredero. Si el actor afirma que es heredero legítimo deberá probar ante todo su calidad de parientes, de investido de un estado de familia. La prueba debe darla demostrando un título de Estado. Si no la tiene debe prejudicialmente proponer acción de Estado."⁴²

⁴¹Citado por Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1963. Ejecutorias pronunciadas por la H. Suprema Corte de Justicia en Materia Procesal.

⁴²Cicu, Antonio, op. cit., p. 480.

En nuestro derecho procesal se le llama a ese tipo de procedimiento, Jurisdicción Voluntaria. Pero ésta sólo servirá para recibir información testimonial que acredite que la persona que promueve dicha jurisdicción, es la que ella dice que es y que éstos conocen. Esta Jurisdicción Voluntaria sólo es válida para determinado acto y no tiene validez para actos judiciales, como lo es en un juicio testamentario, *ab intestato* y por ende para la petición de herencia.

Por lo que la declaración de heredero es sin duda el elemento principal de esta acción, obteniendo la declaración de heredero se producirán los efectos de ésta que son el derecho a exigir los bienes hereditarios que le corresponden.

2. CONSECUENCIAS

"La sanción es un aspecto patrimonial, corresponde no sólo a la entrega de los objetos hereditarios, sino también los aumentos que hayan tenido esos objetos, es decir, además de las accesiones los frutos y mejoras que se hayan obtenido, aunque las mejoras hayan sido hechas por el poseedor."

El demandado de la petición de herencia puede encontrarse en las siguientes situaciones:

Si el demandado ha poseído sin conocimiento de la existencia de un verdadero heredero, y se cree este heredero, se dice que posee de buena fe.

Pero si el demandado ha poseído los bienes conociendo su situación jurídica ante los verdaderos herederos, y de esto se aprovecha para su persona, se dirá que posee de mala fe.

A) Entrega De Los Bienes Hereditarios

Con el reconocimiento de la calidad de heredero, el actor de la petición de Herencia tendrá derecho a la restitución de los bienes hereditarios que le correspondan. Pero para ello se debe tomar en cuenta dos situaciones; cuando el poseedor obraba de buena fe y cuando el poseedor lo hacia de mala fe.

Se entiende que es poseedor de buena fe, aquella persona que entra en posesión del objeto en base a título suficiente para dar derecho de poseer.

Es poseedor de mala fe el que posee sin título alguno para poseer, o que no ignora de los vicios que tiene su título que le impide poseer con derecho.

Aplicando estos conceptos generales, a la petición de herencia, será poseedor de buena fe, aquella persona que creyéndose heredero entra en posesión del bien correspondiente. Tal es el caso del pariente más lejano que entra en posesión de la herencia por declaración de ausencia o inacción del pariente más cercano.

También se presenta la buena fe, en el heredero instituido en un testamento, pero que con posterioridad se presente un testamento posterior al que éste exhibió dejando sin validez el primero y por lo tanto, sin derecho al que fue declarado heredero.

"No se convierte en poseedor de mala fe, el poseedor que llegue a saber, después de haber entrado en posesión de los bienes hereditarios, que su título no es idóneo."⁴³

Es poseedor de mala fe, aquel que conociendo los vicios de su título, entre en posesión de los bienes de la

⁴³Messineo Francisco, op. cit. Pág 448.

herencia. Como es el caso de que éste oculte al pariente más próximo que la sucesión le ha sido diferida.

En cuanto a la sanción a la que se hacen acreedores los poseedores de buena fe son: Si los actos han sido realizados por el heredero aparente, deben distinguirse dos situaciones.

Si son actos de administración serán respetados, aun cuando los haya realizado un poseedor de mala fe.

Cuando se realizan actos de disposición ya sean onerosos y gratuitos, el poseedor responderá por ellos, aun cuando sean hechos de manera onerosa y el tercero haya obrado de buena fe.

Son válidas las adquisiciones de terceras personas cuando:

- Son adquiridas a quien se decía heredero, pero resultó ser sólo heredero aparente, y
- Cuando son adquiridas por el tercero siempre y cuando haya sido de buena fe en el momento de la adquisición. Se sobrentiende que todos los actos realizados por los poseedores de mala fe no son

válidos y por lo tanto el heredero podrá hacer valer toda acción en contra de los actos realizados por éste.

B) Rendición De Cuentas e Indemnización

Para la rendición de cuentas que se le debe dar al actor en la petición de herencia, difieren de dos momentos. El primero sería que debería rendirse cuentas desde el momento de la muerte del *de cuius*, el segundo, se deberá dar cuenta desde el momento mismo en que entra en posesión de la herencia.

"Como la propiedad de los bienes hereditarios se adquieren desde la fecha de la muerte del *de cuius*, desde esa época corresponde al legítimo heredero los frutos de la herencia, de lo que se entiende que debe rendirse cuentas que abarquen frutos y productos obtenidos desde entonces. En caso contrario desde cuando comenzó a poseer."⁴⁴

En cuanto al pago de la indemnización se debe tomar en cuenta la buena o mala fe del poseedor. Las obligaciones de un poseedor de buena fe son menos rígidas que el de mala fe.

⁴⁴Pallares Eduardo, op. cit., p. 176.

FALTA PAGINA

No. 108

... sólo provecho que hubiera obtenido, tendrá que responder.

El poseedor de mala fe, sólo se exime de la pérdida o deterioro por caso fortuito, siempre y cuando pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por el mismo dueño.

El poseedor de mala fe no tiene el derecho de retención por las mejoras o gastos útiles, como lo hace respecto de las mejoras o gastos necesarios.

"El poseedor de mala fe tiene derecho al reembolso de los gastos hechos por reparación extraordinaria, pero no en la medida que se le restituyen al poseedor de buena fe, a él le corresponde: en la menor suma entre el aumento del valor y el importe de los gastos. Si el poseedor ha realizado adiciones, el heredero puede obligarse a quitarlas y resarcir daños."⁴⁶

⁴⁶Cicu, Antonio, op. cit., p. 449.

CAPÍTULO VI

LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Es esencial para nuestro tema estudiar y comparar la acción reivindicatoria con la acción de petición de herencia. Se tratará de demostrar que nuestra acción ofrece una economía procesal en algunos litigios en que aparentemente la solución del problema ofrece ser a través de un juicio reivindicatorio.

Como veremos, es más fácil demostrar una calidad de heredero que una calidad de propietario, además el juicio de petición de herencia es más práctico en cuanto a tiempo y esfuerzo, que un reivindicatorio.

1. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Podrá ejercitar la acción Reivindicatoria, aquella persona que no se encuentre en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad.

"La acción Reivindicatoria presume que el demandante es el propietario de la cosa que se reivindica y que no tiene la posesión. Si está en posesión de la cosa no puede ejercitarla."⁴⁷

De lo que deducimos los elementos de la acción, y que son:

- Que el actor sea el propietario de la cosa reivindicada;**
- Que se encuentra la cosa en posesión de un sujeto distinto al propietario.**
- Que se entregue la cosa, con sus frutos y acciones.**

⁴⁷Pallarés Eduardo, op. cit., p. 112.

A) Principios Doctrinales

La acción reivindicatoria pertenece al propietario del bien, justificando esta propiedad con un título reconocido por la ley, y que no se encuentre éste en posesión de la misma.

La acción reivindicatoria no sólo pertenece al propietario, sino que la ley también le reconoce este derecho al usufructuario. Porque la ley le otorga el derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias.

Se ejercita contra el poseedor originario, contra el poseedor a título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó.

Entendemos por título originario, toda propiedad que procede directamente de la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de éstos a los particulares.

Será poseedor a título derivado, aquel que aparentemente adquirió el bien previo contrato o acto jurídico, con el que presuntamente era el dueño de la cosa.

Es simple detentador, aquella persona que posee la cosa o bien que se reivindica sin título legal alguno. Volviendo a la figura jurídica romana del pro-poseedor, quien al preguntarle su situación jurídica respecto del bien, respondía "poseo por que poseo."

Se da contra el que ya no posee pero poseyó, y dejó de poseer para evitar los efectos de esta acción. Es demandado porque está obligado a restituir la cosa o su estimación, siempre y cuando exista una sentencia condenatoria que le obligue a hacerlo.

Cabe señalar que el objeto principal de esta acción es la restitución de la cosa, como lo es para la petición de herencia, sin embargo nuestra legislación hace mención de que el demandado puede optar por la restitución del bien o la estimación del mismo. Señala acertadamente el maestro Eduardo Pallares al respecto,

"Lo expresado por la última parte del artículo 7º del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a restituir la cosa o su estimación, que atenta a los principios básicos de la acción reivindicatoria, porque su fin principal es la restitución del bien más no el pago de la cosa."

Otro medio, además de la compraventa, la donación, la dación en pago, los testamentos, un intestado o la permuta, que transmita la propiedad es la prescripción ya sea positiva o negativa.

Es prescripción positiva, cuando el poseedor de la cosa, la ha poseído por un término no menor a cinco años, en forma pacífica, pública y con el ánimo de ser dueño.

Es prescripción negativa, cuando el poseedor de la cosa, actúa en forma violenta y por un término no menor de diez años, y con el ánimo de apropiarse de ella.

"La prescripción no sólo tiene por objeto la inscripción del título, sino principalmente la declaración judicial que la prescripción ha convertido al poseedor en propietario".⁴⁸

Continuando con la acción Reivindicatoria, diremos que además de ser una acción real, es una acción declarativa y de condena.

Es declarativa porque su finalidad es declarar al demandante, a través de una sentencia, que es el dueño de la

⁴⁸Pallares, Eduardo, op. cit. p. 117.

cosa y es de condena porque, a través de la misma, pretende obtener una condena que consiste en que el demandado restituya la cosa con sus frutos y acciones que obtuvo durante el tiempo que la poseyó.

"La acción Reivindicatoria es real por excelencia, porque mediante ella se ejercita el más extenso de los derechos reales."⁴⁹

B) De Las Cosas Que Pueden Ser Reivindicadas

Las cosas que pueden ser reivindicadas en nuestro derecho son: cosas materiales corpóreas, y que pueden ser tanto muebles como inmuebles, que se encuentran dentro del comercio y que existan en el momento de la demanda.

Aunque la ley señala a la reivindicatoria, para las cosas muebles, en la práctica procesal esta acción se da más comúnmente para las cosas inmuebles, por la importancia de las mismas y aun por el interés de recuperar el bien en sí.

⁴⁹Pallares, Eduardo, op. cit., p. 109.

C) Objeto De La Acción

Como lo hemos señalado desde el inicio de este capítulo, el objeto principal de la acción reivindicatoria es la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones.

De tal manera que podemos dar al objeto de la acción dos momentos, importantes uno como el otro, que son: primero, obtener una sentencia favorable al actor que se le declare propietario y, segundo, donar el demandado a la restitución del bien con sus frutos y accesiones que hayan tenido ésta desde el momento en que la poseyó.

Para obtener una sentencia favorable al actor, éste deberá probar en el juicio su calidad de dueño de la cosa, y como se ha mencionado, para acreditar dicha calidad deberá exhibir un título que judicialmente tenga valor, como lo es el título de propiedad, un contrato privado de compraventa, etc.

En cuanto a la condena, cuando el demandado ha sido condenado a la entrega del bien, por no haber podido justificar su excepción, deberá restituir el bien en el momento que se le requiera, y en caso de que éste deje de poseer o que lo transmite a un tercero podrá hacer válida la acción contra el tercero que se encuentra en posesión del bien y aun contra el que dolosamente dejó de poseer.

El demandado está obligado a la restitución de la cosa o bien a pagar la estimación de la misma, pero no olvidemos que el fin principal de la acción es la restitución del bien y no el pago de ésta.

2. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBAS ACCIONES

La petición de herencia, su finalidad principal es el reconocimiento de la cualidad de heredero, mientras que la restitución de los bienes hereditarios poseídos por el demandado, es una finalidad accesoria, o momento secundario, para lo cual no es necesario invocar un título específico. Por lo contrario en la acción posesoria, la finalidad directa reside en obtener la restitución de los bienes y la prueba que el actor en juicio debe dar. Su calidad de heredero sirve únicamente como medio para legitimar el ejercicio de la acción posesoria.⁵⁰

De lo anterior desprendemos que, en cuanto a los sujetos que intervienen en dichas acciones sus intereses pueden ser los mismos, y que consiste en la restitución de lo que les corresponde. Pero el modo para llegar a ello es lo que

⁵⁰Messineo, Francisco, op. cit., p. 449.

los diferencia, porque para la petición de herencia será más importante obtener una calidad de heredero y para el actor de la reivindicatoria tendrá que obtener un reconocimiento a su calidad de propietario del bien.

En cuanto a la restitución del bien, para la petición de herencia sería un fin secundario y para la reivindicatoria es el motor de la misma.

Además para justificar su personalidad, en la petición de herencia tendrá que justificar su entroncamiento con el autor de la sucesión, en tanto que en la acción reivindicatoria el actor podrá justificar su personalidad con un título o acto jurídico reconocido y autorizado legalmente.

Otra diferencia que encontramos entre ambas acciones, es en cuanto a su prescripción.

A) En Cuanto a Los Sujetos Que Intervienen

"En la petición de herencia la controversia se limita sólo al título de adquisición hereditaria. Esto resulta completamente evidente cuando sea interpuesta como acción de mera declaración; la controversia en tal caso se plantea entre personas cada una de las cuales se atribuye el título de heredero. Pero incluso cuando sea interpuesta como acción de reivindicación de bienes, es acción de

petición cuando el autor funda su demanda en el título de heredero. Si es interpuesta contra quien poseyendo bienes hereditarios no se atribuye el título de heredero, se continua, en el ámbito de la petición cuando el demandado niega a éste el título de actor.

"La característica de la acción de petición de herencia frente a la acción reivindicatoria, es que en aquella no es necesaria la prueba de la propiedad, sino cualquier otro derecho personal."⁵¹

En cuanto a los sujetos que intervienen en dichas acciones y como lo hemos señalado en los párrafos anteriores, existe una marcada diferencia. Mientras que el actor de la petición de herencia busca una declaración de que él es heredero, en la acción reivindicatoria, el actor busca un reconocimiento o declaración de que él es propietario del bien que pretende su reivindicación.

En un juicio de petición de herencia, cuando el actor ya ha probado su calidad de heredero, pero su herencia se encuentra en posesión de una persona que se cree heredero, pero no justifica su personalidad, o bien aquella persona que posee el bien sin título legal y que niegue su calidad al actor, es conveniente proceder en esta vía y no

⁵¹Cicu, Antonio, op. cit., p. 484.

en la reivindicatoria, porque como señalamos, se da al actor una facilidad de economía procesal y además sería más fácil justificar su calidad de heredero que justificar la propiedad del *de cuius* ante estas personas.

"En la petición de herencia basta mostrar el título de heredero para que prospere. En la reivindicación, se requiere probar además que la cosa pertenecía al difunto, por lo tanto la prueba es más fácil en petición de herencia que en la reivindicación."⁵²

Pero en el caso de que el demandado de la petición de herencia oponga la excepción de que él adquirió el bien del *de cuius*, no prosperará dicha acción, por lo que le corresponde al heredero ejercitar la acción reivindicatoria.

"En la petición de herencia, el actor vencerá siempre que demuestre su condición de heredero y obtenga la restitución de todo lo que le corresponde a la herencia. En la reivindicación deberá probar, a parte de su título de heredero, que es lo único que le permite la acción, la ineficacia del título del

⁵²Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, José Ma. Cajica Jr., Tijuana B. C., Cárdenas, 1985.

adquirente que su adversario le opondrá; tendrá que demostrar que la cosa adquirida por el demandado, u otra persona, era en realidad propiedad del difunto, o bien que la enajenación realizada por el demandado y el difunto ésta viciada de nulidad."⁵³

En cuanto al sujeto pasivo de estas acciones, existe también diferencia, como lo deducimos de lo anterior. Mientras que en la petición de herencia, el demandado funda su derecho en un supuesto de que él también es heredero, en la acción reivindicatoria, el demandado tendrá que demostrar que él también es propietario de dicho bien, ya sea por adquisición de compra venta o bien hacer valer una prescripción positiva o negativa, según sea el caso.

La economía procesal que ofrece la petición de herencia sería que: en juicio el actor tendría que probar su calidad de heredero y el demandado de igual manera, pero si ya se le ha reconocido esta calidad al actor, el demandado no tendrá ya otra excepción por oponerle al actor y sería terminar el asunto y no habiendo otra prueba por desahogar se dictaría sentencia a favor del actor de esta acción. .

⁵³Planiol y Ripet, op. cit., p. 381.

B) En Cuanto a Su Objeto

El objeto de ambas acciones es que se le restituyan los bienes que por derecho le pertenecen. Por lo consiguiente, no existe diferencia, al contrario, son semejantes puesto que son una acción de condena, en la que se restituirán sus bienes con sus frutos y acciones, según sea el caso, como lo vimos anteriormente.

Sin embargo, no debemos olvidar que la Petición de Herencia puede buscarse una universalidad de la masa hereditaria, y en la acción reivindicatoria se busca un bien en particular. Esto sería una diferencia más entre acciones, pero que no impiden que compaginen una con otra.

C) En su Prescripción

En este inciso señalaremos la diferencia elemental y esencial de estas acciones, que es la prescripción, Mientras que en la Petición de Herencia cuenta con un término para poderla ejercitar, la acción Reivindicatoria no prescribe.

Según Jurisprudencia 363, del Poder Judicial de la Federación, en su segunda parte nos dice: "Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de Herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de prescripción extintiva de diez años a que se refiere la Ley."

De lo anterior señalamos que, el término para ejercitar la acción de petición de herencia será de diez años contados a partir del nombramiento y aceptación de cargo del albacea, todo ello por que en ese momento existen ya herederos y tienen un representante, que es el albacea.

En el caso de que se tenga que promover esta acción en contra de la persona que no posee con título legal alguno, se deberá tomar en cuenta, para la prescripción de la petición de herencia, el momento en que se han declarado

herederos los o el actor y por lo tanto el momento en que, en su caso, hayan aceptado el cargo de albacea.

En la acción reivindicatoria no existe tal término, por el contrario, la acción dura mientras el derecho exista y no prescriba a favor de un tercero.

Por lo consiguiente, mientras no le sea interpuesta una acción de prescripción ya sea positiva o negativa, el propietario del bien, podrá hacer su derecho y obtener una sentencia favorable en la que condenen al demandado a la restitución de la cosa motivo del juicio.

En la legislación Francesa, Española y Argentina, no existe prescripción para la acción de Petición de Herencia, sin embargo de la prescripción para poder reclamar su derecho sucesorio y por lo tanto para aceptar la herencia. Este término es de veinte años para otros es de treinta.

No olvidemos que para estas legislaciones extranjeras, el motivo principal de esta acción es tanto la declaración de heredero como la restitución de la cosa, y además la figura de la acción es más compleja que la que presenta nuestra legislación, por lo que no le da prescripción a la acción por equipararla a una acción netamente real.

La jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dice: "Es imprescriptible el derecho a denunciar y el de aceptar la herencia."

CONCLUSIONES

Para efecto de concluir la presente investigación y para exponer los elementos elaborados durante la misma, se procede a señalar las conclusiones obtenidas por cada capítulo, esperando llegar con el planteamiento que nuestro objeto de estudio dio inicio.

1ª. Por la investigación realizada y por lo expuesto a lo largo de ésta, podemos decir; desde el origen de la petición de herencia, que es el objeto que no ocupa, se destacan sus elementos principales y que hasta nuestro derecho ha conservado y son: que se le caracterizo como una acción real, que correspondía únicamente al que pretendía obtener una cualidad de heredero. Que era una acción universal, sin contravenir este principio el actor de la petición de herencia podía accionarla para solicitar tan sólo una cuota parta de acuerdo al grado de parentesco en que concurría a la sucesión.

En cuanto a su objeto, siempre fueron dos, el primero era obtener la cualidad de heredero y segundo y como consecuencia del primero, fue la entrega material del bien hereditario.

Y como una aportación importante al Derecho Romano que hizo el Pretor, fue el de reconocer el parentesco de cognación, el derecho a heredar.

Si en este derecho se da reconocimiento a los parientes unidos por los lazos de sangre, ¿por qué en nuestra legislación no ha sido cubierta ésta misma, para los parientes unidos por los lazos de sangre, pero que no cuentan del Registro Civil?

2º. En cuanto a los conceptos Jurídicos Fundamentales del Derecho Hereditario, son aplicables a la acción en estudio, si no fuera así, la petición de herencia estaría fuera del ámbito de la materia.

Como vemos en cuanto a la consecuencias jurídicas, como lo es la declaración de inexistencia, nulidad y caducidad de alguna de las disposiciones testamentarias, puede intervenir en este momento procesal el que pretenda ser heredero a través de la petición de herencia, sin necesidad de abrir un intestado.

La petición de herencia se regirá por los principios de vocación hereditaria, por lo que el demandante de la acción deberá tener la capacidad de goce y de ejercicio en el momento en que intente hacer valer su derecho.

En cuanto al objeto del derecho sucesorio, en la petición de herencia es, la transmisión de derechos y obligaciones, así como la sanción a su derecho.

Tal transmisión de derechos y obligaciones se traducen para nuestra acción en: que se le declare heredero el actor de la acción, la sanción será la restitución de los bienes hereditarios.

3º. Para nuestra doctrina y legislación, la petición de herencia es una acción real, pero como se ha expuesto, presenta características singulares que no podían encajonarse en una sola acción. Por lo que se llega a la conclusión de que: La Petición de Herencia tiene una naturaleza especial porque en ella se encuentran dos momentos bien separados y que no necesariamente dependen uno de otro, por lo que le corresponde una acción específica para cada momento, por lo que hace mención de un conglomerado de acciones.

Que conste, que el heredero aparente, que se le ha reconocido su derecho, no se le debe considerar perdido en el momento en que se le demande la Petición de Herencia un pariente de mejor grado que él. Por lo que se le considera en esta tesis que se le debe reconocer su derecho a heredar, respetándole su cuota parte. Todo ello respondiendo a su principio de equidad y de justicia.

4ª. Pueden ser sujetos activos de la Petición de herencia, el albacea que sea a su vez heredero de la sucesión y no podrá ejercitarla el albacea que conozca de esta cualidad.

El cónyuge supérstite que es usufructuario de algunos bienes del *de cuius* y no habiendo parientes de mejor grado que éste, puede ser sujeto activo sobre los bienes que haya dejado el autor de la sucesión sin disponer, todo ello porque el cónyuge supérstite usufructuario no tiene la propiedad de los bienes, si no que tan sólo tiene el goce y disfrute de éstos.

El cesionario es únicamente sujeto pasivo de la acción, porque se ha subrogado todos los derechos y obligaciones del cedente, aun cuando se hayan hecho en forma onerosa:

5°. Si la Petición de Herencia forma parte del Derecho Sucesorio y como tal debe regirse, ¿por qué en un juicio de intestado no procede lo establecido por el artículo 801 en su segunda parte, del Código de Procedimientos Civiles, para la Petición de Herencia?. Si contando con la práctica y con lo mencionado por el maestro Antonio de Ibarrola, en su libro "Cosas y Sucesiones", se puede que en algunas situaciones se han aceptado documentos diferentes a las actas del Registro Civil, como son las actas parroquiales notariadas y algún otro documento familiar y apoyadas en la testimonial que se rinda, y a la eficaz que resulte puede ser prueba plena para quien promoviendo la Petición de Herencia, en un juicio intestado y frente a un pariente de grado más remoto que el actor, o frente al Estado, puede acreditar su parentesco con un mejor derecho de los que han sido declarados herederos.

6°. Los elementos generales que rigen a la Petición de Herencia y a la acción Reivindicatoria son: que el bien que se pretenda restituir se encuentre en posesión de una persona ajena a los actores. Que ambas acciones son de condena, porque persiguen previo al reconocimiento de su derecho, la restitución del bien a través de una sentencia judicial que los condene.

FALTA PAGINA

No.

131

resultados de esta investigación, si la Petición de Herencia es considerada por nuestra legislación y por la doctrina como una acción meramente real, por que se encuentra sujeta a la prescripción y no le es aplicado el principio de "la acción dura mientras el derecho existe y no prescribe a favor de terceros." Si por otro lado tenemos que es imprescriptible la acción Reivindicatoria, el derecho a denunciar y aceptar la herencia, entonces, porqué aquí se le restringe este derecho, en un juicio donde los bienes se encuentra injustamente poseídos por una persona que no alega título de propiedad alguno.

No se da por agotado el tema con las anteriores conclusiones, pues la investigación realiza aquí de la Petición de Herencia, es sólo un intento de ahondar en su conocimiento, una alternativa de estudio que abre un espacio para que los estudios del Derecho continúen. Pues la investigación aporta los elementos, conceptos y consecuencias imprescindibles para llevar a cabo dicha acción.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 2ª ed., Porrúa, México, 1967.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, México, 1975.

Bibiloni, Juan Antonio, *Anteproyecto de Reforma al Código Civil*, Editorial Kratt, Buenos Aires, 1940.

Bonnecase, Julien, *Elementos de Derecho Civil*.

José M. Cajica Jr., José M., Tijuana, B.C., Cárdenas, 1985.

Bonfante, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, 4ª ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1965.

Cicu, Antonio, *Derecho de Sucesiones*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, 1964.

De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 6ª ed., Porrúa, México, 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1990.

Escrache y Martín, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil México*, UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, 1993.

Floris Margadan, S. Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge, México.

Galindo Garfias, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1994.

I. Rodríguez de San Miguel, Juan y col., III ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Iglesias, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 9ª ed., Ariel, Barcelona, 1989.

· Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de Sucesiones*, J.M. Bosch, Barcelona, 1988.

Lafraille, Héctor, *Derecho Civil y Sucesiones*, Ediar, Buenos Aires, 1947.

Messineo, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial, Sucesiones*. Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1979.

Pallares, Eduardo, *Tratado de las Acciones Civiles. Comentarios al Código de Procedimientos Civiles*, 6ª ed., Porrúa, México, 1991.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 19ª ed., Porrúa, México, 1990.

Petit, Eugene Henri Joseph, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 5ª ed., Porrúa, México, 1989.

Planiol, Marcel y Ripet Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Sucesiones*, Ed. Cultura, La Habana, 1952.

Prayones, Eduardo, *Nociones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Buenos Aires, 1963.

Puig Peña, Federico, *Tratado de Derecho Civil Español, Sucesiones*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

Quintero, Federico, *Petición de Herencia*, Ed. Palma, Buenos Aires, 1950.

Rada y Delgado, Juan de Dios, *Elementos de Derecho Romano*, Ed. Nacional, México, 1966.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Concordada con la Legislación vigente*, 21ª ed., Porrúa, México, 1991.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 21ª ed., Porrúa, México, 1991.